



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

20 de septiembre de 2011

Ref.: Caso No. 12.519
García Lucero y otros
Chile

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.519, García Lucero y otros respecto de la República de Chile (en adelante "el Estado de Chile", "el Estado chileno" o "Chile"), relacionado con la falta de investigación y reparación integral de los diversos actos de tortura sufridos por el señor Leopoldo García Lucero desde su detención el 16 de septiembre de 1973 hasta el 12 de junio de 1975, fecha en la cual salió del territorio chileno por decreto del Ministerio del Interior. Desde el año 1975 el señor García Lucero se encuentra en el Reino Unido. Concretamente, el Estado ha omitido disponer una reparación integral en favor del señor García Lucero, desde una perspectiva individualizada y tomando en consideración la situación de exiliado en la que se encuentra, así como la discapacidad permanente que padece como consecuencia de las torturas sufridas. Asimismo, el Estado ha incumplido su obligación de investigar de oficio dichas torturas y ha mantenido en vigencia el Decreto Ley 2191, el cual resulta incompatible con la Convención Americana.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 21 de agosto de 1990 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en la misma fecha. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 30 de septiembre de 1988.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

Si bien los hechos del caso relacionados con la falta de investigación y reparación de los actos de tortura, comenzaron a ocurrir antes de que Chile aceptara la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de agosto de 1990, estas omisiones han continuado con posterioridad a dicha aceptación y se extienden hasta la fecha.

En consecuencia, la Corte Interamericana tiene competencia para pronunciarse sobre las omisiones en las cuales ha incurrido el Estado chileno desde la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal, esto es, desde el 21 de agosto de 1990. Así por ejemplo, en el año 2004 salió publicado el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el Esclarecimiento de la Verdad, en el cual se hace referencia a las violaciones sufridas por el señor García Lucero. A pesar de ello, el Estado continuó omitiendo su obligación de disponer una investigación de oficio por estos hechos. Además, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre la insuficiencia de las medidas dispuestas por el Estado a favor del señor García Lucero desde el reconocimiento de competencia, por ejemplo, la pensión desde el 2000 y los bonos recibidos en 2006 y 2008, bajo los estándares internacionales de reparación integral de graves violaciones de derechos humanos. Estas omisiones y sus efectos en el señor García Lucero y su familia, continúan constituyendo un incumplimiento del deber de reparar y de investigar la tortura sufrida por el señor García Lucero.

La Comisión ha designado al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, María Claudia Pulido y Fanny Gómez Lugo, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 23/11 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 23/11 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Chile mediante comunicación de 20 de abril de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 21 de junio de 2011 el Estado chileno solicitó una prórroga para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión otorgó dicha prórroga por un plazo de dos meses, solicitándole al Estado que el 31 de agosto y el 8 de septiembre de 2011 presentara informes sobre los avances en dicho cumplimiento.

El Estado presentó los dos informes requeridos y solicitó una nueva prórroga. Sin embargo, debido a que el contenido de dichos informes no refleja avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH determinó rechazar la nueva solicitud de prórroga y someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas.

En cuanto a la recomendación de **“reparar integral y adecuadamente a Leopoldo García Lucero y su familia por las violaciones a los derechos humanos establecidas (...), atendiendo a su situación particular, al encontrarse exiliado y sufrir de una discapacidad permanente”**, la Comisión observa que el Estado chileno

condicionó la posibilidad de disponer una indemnización a favor de la víctima a la interposición de un proceso judicial interno relativo a la responsabilidad estatal. En ese sentido, el Estado no ha dispuesto medidas de oficio para cumplir con esta recomendación. La única medida concreta propuesta por el Estado – relativa a la compra y envío de un equipo que podría contribuir a mejorar la situación física de la víctima – aún no ha sido materializada ni se cuenta con información sobre si se ha intentado contactar al señor García Lucero o sus representantes.

Respecto de la recomendación de **“asegurar que Leopoldo García Lucero y su familia tengan acceso al tratamiento médico y psiquiátrico/psicológico necesarios para atender a su recuperación física y mental en el centro de atención especializada de su escogencia, o los medios para obtenerlo”**, la Comisión observa que el Estado reiteró la información aportada en la etapa de fondo sobre su programa de atención en salud a víctimas de violaciones de derechos humanos. De acuerdo a las conclusiones de la CIDH, este programa no resulta aplicable a la víctima en su situación de exiliado y, por lo tanto, no constituye un mecanismo adecuado de reparación en su caso particular.

Con relación a la recomendación de **“adoptar las acciones necesarias para dejar sin efecto de manera permanente el Decreto Ley No. 2191 –al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana, ya que puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de personas responsables por graves violaciones de derechos humanos- de manera que no represente un obstáculo para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones similares ocurridas en Chile y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación”**, el Estado informó sobre dos proyectos de ley que ya se encontraban en conocimiento de la Comisión al momento de aprobar el informe de fondo. La información disponible indica que los mismos continúan en trámite legislativo. Asimismo, el Estado reiteró que el Decreto Ley No. 2191 ha sido inaplicado judicialmente. Sin embargo, como estableció la CIDH en el informe de fondo, el criterio jurisprudencial mencionado si bien constituye un avance, no satisface la obligación de adecuar el marco normativo interno a la Convención Americana.

En cuanto a la recomendación de **“proceder inmediatamente a investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos (...), con el objeto de esclarecerlos de manera completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan”**, el Estado se limitó a informar que a través del Ministerio de Justicia solicitó el inicio de las acciones judiciales respectivas. No existe información alguna sobre el resultado de esta solicitud ni sobre si efectivamente se dio inicio a las investigaciones.

La Comisión Interamericana solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile por:

1. La violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal, en conjunción con la obligación general de garantizar los derechos humanos, así como el deber de adecuar la legislación interna (artículos 8.1, 25.1, 5.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana); y del deber de investigar establecido en el artículo 8 de la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. García Lucero y su familia.

2. La violación del derecho a una reparación integral, adecuada y efectiva bajo la obligación general de garantía, de conformidad con el artículo 5.1 de la Convención Americana en conjunción con el artículo 1.1 de dicho tratado en perjuicio del Sr. García Lucero.
3. La violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de la esposa del Sr. García Lucero (la Sra. Elena García) y sus hijas (María Elena, Gloria y Francisca García).

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integral y adecuadamente a Leopoldo García Lucero y su familia por las violaciones a los derechos humanos establecidas en el informe, atendiendo a su situación particular, al encontrarse exiliado y sufrir de una discapacidad permanente.
2. Asegurar que Leopoldo García Lucero y su familia tengan acceso al tratamiento médico y psiquiátrico/psicológico necesarios para atender a su recuperación física y mental en el centro de atención especializada de su escogencia, o los medios para obtenerlo.
3. Adoptar las acciones necesarias para dejar sin efecto de manera permanente el Decreto Ley No. 2191 –al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana, ya que puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de personas responsables por graves violaciones de derechos humanos- de manera que no represente un obstáculo para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones similares ocurridas en Chile y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.
4. Proceder inmediatamente a investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos, con el objeto de esclarecerlos de manera completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan. En el cumplimiento de esta obligación, el Estado chileno no puede invocar la vigencia del Decreto Ley No. 2191.

Además de la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, la CIDH destaca que el presente caso incorpora cuestiones de orden público interamericano.

Específicamente, el presente caso le permitirá a la Corte desarrollar su jurisprudencia sobre el alcance del deber de garantía del derecho a la integridad personal, en sus componentes de reparación e investigación. Concretamente, en cuanto al deber de reparar, el presente caso implica un análisis profundo de los elementos constitutivos del concepto de reparación integral, desde una perspectiva individualizada. Asimismo, la Corte podrá pronunciarse sobre el alcance y las implicaciones de la obligación de reparar en circunstancias especiales como el exilio o la discapacidad permanente.

Por otra parte, el presente caso constituye una oportunidad para que la Corte reitere su jurisprudencia sobre la incompatibilidad del Decreto Ley No. 2191 con la Convención Americana y disponga medidas concretas dirigidas a eliminar los efectos de dicha norma en el ordenamiento jurídico chileno, ante la falta de cumplimiento, hasta la fecha, de lo dispuesto por la Corte sobre este extremo en el caso Almonacid Arellano y otros.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

1. Perito cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales relevantes al momento de analizar las obligaciones estatales de reparación frente a graves violaciones de derechos humanos como la tortura. El perito se referirá a la aplicación de estos estándares en situaciones particulares como el exilio o la discapacidad permanente y explicará los diferentes componentes de una reparación integral en estas circunstancias.

El *currículum vitae* del perito propuesto será incluido en los anexos al informe de fondo 23/11.

Finalmente, la organización que actuó como peticionaria ante la Comisión y sus datos son:

REDRESS
Ending Torture. Seeking Justice for Survivors

3rd Floor, 87 Vauxhall Walk
London SE11 5HJ
United Kingdom
Fax: 011-4420 7793 1719

Correo electrónico: [REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo

INFORME No. 23/11
CASO 12.519
FONDO
LEOPOLDO GARCÍA LUCERO Y FAMILIA
CHILE¹
23 de marzo de 2011

II. RESUMEN

1. La organización *Seeking Reparation for Torture Survivors* ("REDRESS") (en adelante "los peticionarios") presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la CIDH" o "la Comisión Interamericana") en contra de la República de Chile (en adelante "el Estado", "el Estado chileno" o "Chile") por la presunta violación a los derechos establecidos en los artículos 5.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la violación de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por la falta de investigación de alegados actos de tortura ocurridos entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975, así como la falta de una adecuada y oportuna reparación del daño sufrido por el Sr. Leopoldo García Lucero (en adelante "Leopoldo García Lucero", "el Sr. García Lucero" o "la presunta víctima"). Actualmente, el Sr. García Lucero y su familia residen en el Reino Unido, país que lo aceptó como refugiado desde su expulsión del territorio chileno por decreto del Ministerio de Interior en junio de 1975. Los peticionarios sostienen que el Sr. García Lucero se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad –la cual no habría sido debidamente tomada en cuenta por el Estado- al ser exiliado y sufrir una discapacidad permanente, producto de la tortura.

2. El Estado, por su parte, alega que el presente caso versa únicamente sobre la reparación del Sr. García Lucero y no respecto de los actos de tortura, la investigación de los mismos por parte del Estado o la existencia del Decreto Ley de amnistía en Chile. En este sentido, alega que la Comisión sólo tiene competencia para examinar las obligaciones del Estado en este caso a partir de la vigencia de la Convención Americana respecto de Chile desde el 21 de agosto de 1990. Asimismo, el Estado sostiene que el Sr. García Lucero, como miles de chilenos, ha sido beneficiario del Programa de Reparaciones creado por el Estado, en virtud del cual efectivamente ha recibido indemnización, y que podría también tener acceso a beneficios relacionados con el Programa de Reparación y Ayuda Integral en Salud y Derechos PRAIS, como otras víctimas de tortura lo han hecho.

3. En el presente informe, la CIDH concluye que el Estado chileno es responsable de las violaciones a los derechos consagrados en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración Americana") y artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como la obligación contenida en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. García Lucero y su familia.

4. Por lo tanto, la Comisión recomienda al Estado chileno (1) reparar integral y adecuadamente a Leopoldo García Lucero y su familia por las violaciones a los derechos humanos establecidas en este informe, atendiendo a su situación particular, al encontrarse exiliado y sufrir de una discapacidad permanente; (2) asegurar que Leopoldo García Lucero y su familia tengan acceso al tratamiento médico y psiquiátrico/psicológico necesarios para atender a su recuperación física y

¹ El Comisionado Felipe González, de nacionalidad Chilena, no participó en el análisis y la votación de este informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 17(2) del Reglamento de la Comisión.

mental en el centro de atención especializada de su escogencia y lugar de residencia, o los medios para obtenerlo; (3) adoptar las acciones necesarias para dejar sin efecto de manera permanente el Decreto Ley No. 2191 –al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana, ya que puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de personas responsables por graves violaciones de derechos humanos- de manera que no represente un obstáculo para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones similares ocurridas en Chile y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación; y (4) proceder inmediatamente a investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos en los términos indicados en el presente informe, con el objeto de esclarecerlos de manera completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan. En el cumplimiento de esta obligación, el Estado chileno no puede invocar la vigencia del Decreto Ley No. 2191. Asimismo, la Comisión acordó remitir este informe al Estado, otorgándole un periodo de dos meses para cumplir con sus recomendaciones. Finalmente, la CIDH acordó notificar a los peticionarios sobre la aprobación de un informe en conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana.

III. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME NO. 58/05

5. El 12 de octubre de 2005 la Comisión adoptó el Informe No. 58/05, declarando la admisibilidad del Caso 12.519, en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Mediante comunicación del 5 de diciembre de 2005, la Comisión transmitió el informe a las partes, fijando un plazo de dos meses para que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, en dicha oportunidad, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48.1.f de la Convención Americana. Mediante comunicación recibida el 27 de diciembre de 2005, los peticionarios solicitaron una prórroga para responder, la cual fue otorgada por la CIDH el 5 de enero de 2006.

6. Mediante comunicación recibida el 17 de febrero de 2006, los peticionarios manifiestan su interés en llegar a un acuerdo de solución amistosa con el Estado. Esta comunicación fue trasladada al Estado el 7 de marzo de 2006 y reiterada el 25 de octubre de ese año.

7. El 11 de septiembre de 2007 los peticionarios solicitaron la realización de una reunión de trabajo, la cual fue concedida por la CIDH. Mediante comunicación recibida el 3 de octubre de 2007, los peticionarios solicitaron que se pospusiera la audiencia, debido a la demora relacionada con la obtención de una visa para el Sr. García Lucero. Se recibieron comunicaciones adicionales de los peticionarios los días 6 de diciembre de 2007, 15 de febrero y 4 y 12 de marzo de 2008. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

8. El 11 de marzo de 2008, en el marco de su 131º Período de Sesiones, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los peticionarios y el Estado en la sede de la Comisión, en el marco del proceso de solución amistosa. El 24 de marzo de 2008, la CIDH remitió una comunicación a las partes, en la cual transcribió el compromiso asumido por el Estado en dicha reunión de trabajo de remitir cierta información y tomar ciertas acciones en un plazo de 60 días. El Estado respondió mediante comunicación recibida el 4 de abril de 2008, indicando que enviaría la información solicitada. Los peticionarios remitieron una nueva comunicación el 16 de mayo de 2008 y el Estado remitió otra la cual fue recibida el 14 de octubre de 2008.

9. El 27 de octubre de 2008, en el marco de su 133º Período de Sesiones, la CIDH celebró una audiencia en su sede. En el cierre de dicha audiencia, la Comisión señaló que entendía que el Estado no estaba de acuerdo con continuar con el proceso de solución amistosa.

10. Los peticionarios presentaron observaciones mediante comunicaciones recibidas el 28 de octubre y 22 de diciembre de 2008, 19 de febrero, 29 de mayo y 9 de diciembre de 2009, el

18 de agosto, 30 de septiembre y 2 de diciembre de 2010. Las comunicaciones de los peticionarios fueron debidamente trasladadas al Estado. El Estado presentó sus observaciones mediante comunicaciones recibidas el 8 y 9 de diciembre de 2008, el 28 de abril y 5 de octubre de 2009. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

IV. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

11. En la denuncia original se alegó la responsabilidad del Estado de Chile por las presuntas violaciones a los artículos 5, 7, 8 y 25, de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, así como la violación de los artículos 1 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Posteriormente, los peticionarios aclararon que el objeto de su denuncia “no trata de violaciones a los derechos humanos que se derivan de la detención ilegal, tortura y expulsión del peticionario consignadas en su denuncia”, sino que se relaciona con el acceso a la justicia y reparación.

12. Los alegatos de los peticionarios se pueden agrupar en tres bloques: (i) la alegada violación del derecho de acceso a la justicia en materia penal, debido a la no derogación del Decreto-Ley N° 2.191 de Amnistía, obstaculizando el juzgamiento, identificación de los responsables, y sanción a los autores de los actos de tortura; (ii) la alegada violación del derecho de acceso a la justicia en materia de reparaciones; y (iii) el alegado tratamiento inhumano derivado de la denegación de justicia y adecuada reparación. En este sentido, los peticionarios sostienen que el Estado ha violado el principio de un plazo razonable establecido en los artículos 8.1, 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana al haber transcurrido 18 años desde la ratificación de la Convención y más de 30 años desde los actos de tortura en contra de la presunta víctima sin que el Estado haya declarado nulo o inconstitucional el Decreto Ley 2191 y tampoco haya iniciado una investigación *ex officio* de los hechos del caso, o proveído un recurso efectivo para las víctimas de tortura. Adicionalmente alegan la violación del artículo 5 de la Convención Americana, por la afectación a la integridad personal del Sr. García Lucero y su esposa por la demora en obtener justicia y reparación, así como el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en materia de reparación.

13. En relación con los antecedentes de los hechos alegados, la petición indica que el 16 de septiembre de 1973 el Sr. García Lucero fue detenido arbitrariamente y torturado de varias maneras por Carabineros de Chile. Específicamente respecto de la tortura, se indica que cada dos o tres horas le ataban las manos y los pies, le vendaban los ojos, golpeándole la cabeza y sumergiéndolo en agua; que le golpearon con un rifle en la frente, lo cual le produjo un corte que casi le ocasiona la pérdida de su ojo; y que lo sentaron en una silla con manchas de sangre, las cuales, según los torturadores pertenecían a personas que previamente habían ejecutado y que si el señor García no confesaba su hija sería asesinada ahí, enfrente suyo. Tras dos días de torturas y tratos vejatorios continuos, habría sido trasladado al Estadio Nacional donde la tortura se intensificó. Entre las formas de tortura más frecuentes estaban: atarle las manos a un palo de madera elevado por una grúa y sumergirlo en un barreño de agua para luego aplicarle descargas eléctricas. Se alega que permaneció detenido en el Estadio Nacional aproximadamente por dos meses sin tener contacto con su familia. Cuando su esposa averiguó finalmente donde se encontraba y fue a visitarlo, únicamente se le permitió verlo durante media hora antes de que fuera trasladado a “Chacabuco”, un campo de concentración en Antofagasta, ubicado a dos mil kilómetros de Santiago, donde habría permanecido detenido aproximadamente durante trece meses, y donde fue operado de una hernia en la ingle producto de las torturas de las que fue víctima. Se alega que entre las secuelas psicológicas y físicas de la tortura sufrida entre 1973 y 1975 que subsisten hasta el presente, se encuentran (i) dificultades en el aprendizaje, como por ejemplo, la incapacidad de aprender inglés; (ii) la

imposibilidad de trabajar; (iii) diversos problemas de salud mental y física. Actualmente, el Sr. García Lucero tiene 77 años y según se alega, se encuentra en un delicado estado de salud.

14. Se alega que en noviembre de 1974, el Ministerio del Interior emitió el primer decreto ordenando la expulsión del territorio chileno de cien personas, incluyendo a la presunta víctima. En cumplimiento de este decreto, el 12 de junio de 1975 el Sr. García Lucero fue escoltado al aeropuerto, de donde partió al Reino Unido, lugar donde ha residido con su familia hasta la fecha.

15. El 8 de abril de 1978, el Gobierno Militar de la época emitió el Decreto-Ley No. 2.191, el cual, según los peticionarios, "legitimó y legalizó la impunidad en Chile para la comisión de crímenes de lesa humanidad durante la dictadura y después de ella", al conceder amnistía a todas las personas que hubieran incurrido en hechos delictuosos durante la dictadura militar. Los peticionarios sostienen que si bien la Corte Suprema y diversas cortes de apelaciones han comenzado desde el año 2007 a declarar de forma más consistente que el Decreto-Ley No. 2.191 no es aplicable, éste continúa vigente y que la posición de las cortes no ha sido clara en relación con casos de tortura ya que para octubre de 2008 sólo se habían dictado dos sentencias que declaraban la no aplicación del decreto a aquellas personas que cometieron actos de tortura durante la dictadura. Al respecto, sostienen que la vigencia del decreto constituye un obstáculo para que el Sr. García Lucero pueda tener acceso a recursos judiciales eficaces para investigar, juzgar y sancionar los actos de tortura, en contravención del derecho establecido en el artículo 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1. Asimismo, sostienen que dicho decreto impide a las víctimas solicitar una reparación ante los tribunales civiles.

16. Adicionalmente, los peticionarios presentan varios alegatos en relación con la legislación chilena. Al respecto, sostienen en primer lugar que Chile no ha adecuado el delito de "tormento" de su legislación a los estándares internacionales. Más específicamente los peticionarios aducen que este delito en Chile se encuentra tipificado en los artículos 150A y 150B del Código Penal chileno y el artículo 330 del Código Penal Militar, disposiciones que adolecen de los siguientes problemas: ninguna utiliza los términos "tortura" o "tratamientos crueles, inhumanos o degradantes"; aplica sólo en relación con personas privadas de libertad, no incluye la tentativa de cometer tortura y establece 10 años como término de prescripción, en contravención de los estándares internacionales que consideran que el delito de tortura, en tanto crimen de lesa humanidad, es imprescriptible. Otra de las deficiencias que observan en la regulación interna es que actos de tortura cometidos por miembros del ejército o por policía uniformada serían investigados y juzgados por la justicia penal militar. En conclusión, sostienen que estas disposiciones del derecho interno chileno violan los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana.

17. En cuanto el acceso a una reparación adecuada, los peticionarios indican que después del reestablecimiento del régimen democrático en Chile en 1990 comenzó un período de transición que dio lugar a numerosas reformas, que incluye un sistema doméstico de reparaciones. Sin embargo, indican que existen varios obstáculos que impiden a la presunta víctima acceder a una reparación adecuada e integral. En primer lugar, que la única manera de obtener compensación en Chile por actos de tortura es a través de las disposiciones del Código Penal, relacionadas con las obligaciones económicas por hechos ilícitos lo cual, según aducen, da al delito de tortura un tratamiento genérico de hecho ilícito simple, incompatible con el artículo 25 de la Convención Americana, al no ser un recurso adecuado y efectivo, y contrario al artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura según el cual los Estados se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para la víctimas de tortura. En segundo lugar, que la acción civil dentro del proceso penal o en vía civil es fútil en casos de tortura, ya que de acuerdo al Derecho chileno requiere la identificación de las personas demandadas -lo cual es prácticamente imposible en estos casos-, situación que se dificulta aún más con la vigencia de la Ley de Amnistía. En tercer lugar, sostienen que la prescriptibilidad de la acción civil para obtener compensación -dada la falta de uniformidad en

el criterio adoptado por el Poder Judicial en diversas decisiones al respecto- torna irrisorio el derecho de la presunta víctima a una reparación adecuada.

18. Los peticionarios consideran que el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura ("Comisión Valech") -en el cual el Sr. García Lucero aparece incluido en la nómina de personas reconocidas como víctimas- no es en sí mismo una medida integral de reparación. Específicamente, sostienen que este informe revela las atrocidades relatadas por más de 35 mil chilenos, pero omite los nombres de los torturadores, información que permanece en "secreto" por 50 años, lo cual obstaculiza la eventual investigación y sanción penal de los responsables, como parte del deber de producir una reparación adecuada. El 24 de diciembre de 2004 se adoptó la Ley N° 19.992, "Ley de reparación a Víctimas reconocidas de prisión política y Tortura" que establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas identificadas en el informe de la Comisión Valech, pero excluye a aquellas personas que se acogieran a la Ley 19.234 de 1993, la cual establece el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, para reparar el daño ocasionado a trabajadores del Estado que perdieron su empleo por motivos políticos durante la dictadura. Según la Ley 19.992 si la persona optaba por ser considerada exonerado político sólo tendría derecho a un único bono por tres millones de pesos (equivalente aproximadamente a 5.847 USD). La presunta víctima escogió acogerse bajo la ley de exonerado político (y, por lo tanto, recibir este bono único), entre otras razones, porque la ley del exonerado político le permite transmitir su pensión a sus sucesores. Los peticionarios alegan que no existe explicación que justifique por qué las personas deben escoger entre un beneficio o el otro, dado que la fuente de las reparaciones en ambas leyes es radicalmente diferente.

19. En relación con la reparación obtenida por ser exonerado político, los peticionarios alegan que el Estado demoró siete años en reconocerle al Sr. García Lucero su condición como exonerado político, lo que significó que únicamente empezó a gozar de sus derechos bajo esta ley desde el año 2000, fecha desde la cual recibe una pensión mensual del 79.776 pesos chilenos (equivalente según los peticionarios aproximadamente a 155 dólares americanos). Se sostiene que esta pensión es insignificante, sobretodo para el elevado costo de la vida en el Reino Unido. Asimismo, sostienen que el Estado lo reconoció como beneficiario del bono compensatorio extraordinario de 1.900.000 de pesos tributables (equivalentes según los peticionarios a 3.010 dólares) para exonerados políticos de conformidad con la Ley 20.134 de 2006. Sin embargo, los peticionarios sostienen que el Estado aún le adeuda un porcentaje que fue sustraído por concepto de impuestos, siendo que el monto no estaría sujeto a tributación. Al respecto, alegan que la presunta víctima ha enfrentado grandes obstáculos para recibir los bonos adeudados por su condición de exonerado político. En este sentido, sostienen que el Estado no ha sido diligente ni ha tomado las medidas necesarias para garantizar que personas en el exilio tuviesen fácil acceso a la información y los procesos necesarios para hacer efectivos sus derechos. Por otra parte, los peticionarios indican que estas reparaciones de tipo previsional le han sido dadas en tanto exonerado político, y no como reparación por la detención arbitraria, la tortura o por la denegación de justicia de más de 20 años, desde la ratificación por parte del Estado de la Convención Americana.

20. Asimismo, según lo alegado por los peticionarios, estos montos no solamente no reconocieron los salarios dejados de percibir y los ahorros perdidos, sino que tampoco tomaron en cuenta su condición de discapacitado. La petición refiere que a través de posteriores aclaraciones el afectado fue informado de que aunque las leyes 19.234 y 19.582 tomaban en consideración la incapacidad física o mental, las causas de la misma no eran tenidas en cuenta para determinar los montos y que el Ministerio tenía facultades discrecionales para decidir al respecto.

21. Asimismo, los peticionarios sostienen que debido a su expulsión de Chile, la presunta víctima perdió los ahorros que tenía en una cuenta de la entonces asociación AHORRAMET, y que el Estado debe indemnizarlo por esta pérdida de ahorros. Ante el alegato del Estado de que el Sr. García Lucero tuvo la posibilidad de gestionar el reconocimiento y cobro de los ahorros desde 1975

hasta 1990 los peticionarios sostienen que él no estaba en las condiciones físicas o mentales para hacer esos trámites desde el Reino Unido durante ese período.

22. En relación con los beneficios de vivienda, salud y educación que tienen las víctimas de tortura en Chile ("Programa de Reparación y Ayuda Integral en Salud y Derechos PRAIS"), los peticionarios aducen que no aplican para el Sr. García Lucero porque éste no vive en Chile, y que no existe ningún convenio con el Reino Unido para que le sean reconocidos este tipo de beneficios a exiliados chilenos. En este sentido, los peticionarios alegan que el Estado debería firmar acuerdos de cooperación con otros países, como ya lo tiene con Argentina, para que chilenos exiliados en otros países puedan acceder a medidas de reparación que incluyan tratamiento médico y psicológico. Asimismo, indican que sería importante si los beneficios educativos fueran traspasables a los hijos, considerando que las víctimas de tortura son mayores y la mayoría no están en la capacidad mental de emprender dichos estudios. Adicionalmente, los peticionarios también alegan que a diferencia de casos como el de Almonacid Arellano, los familiares del Sr. García Lucero –o al menos su esposa quien ha tenido que dedicarse desde 1975 exclusivamente a cuidarle- no ha recibido ningún beneficio monetario o en materia de salud o educación.

23. Los peticionarios sostienen que como consecuencia de la tortura sufrida la salud de la presunta víctima continua deteriorándose. Además indican que el Sistema de Salud Británico no está en la capacidad para proporcionarle el tratamiento médico adecuado que necesita para su problema lumbar ni para su tratamiento psicológico. Los peticionarios acompañan informes psiquiátricos de la presunta víctima y su esposa realizados en 2007 en el Reino Unido en cuanto a su delicado estado de salud mental, como resultado de los hechos alegados, en los cuales se afirma que ningún tratamiento sería útil para la presunta víctima mientras el presente caso no sea resuelto.

24. Los peticionarios sostienen que el Sr. García Lucero se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad: es sobreviviente de tortura en un país extranjero y cuenta con una discapacidad permanente para trabajar. Los peticionarios señalan las consecuencias para la presunta víctima por su condición de exiliado (ruptura con el país de origen, ruptura de las relaciones familiares, gastos y cargas de la llegada a otro país, lejanía del Reino Unido respecto de Chile, obstáculos asociados a que se hable un idioma diferente al suyo); daños que no habrían sido debidamente reparados. En este sentido, reconocen las políticas adoptadas por el Estado para el retorno de exiliados a Chile, pero indican que la situación de vejez, salud, vulnerabilidad y el miedo a ser objeto de persecución le impiden al Sr. García Lucero volver a su país de origen. En relación con la discapacidad generada producto de la tortura, la presunta víctima indica que la imposibilidad de trabajar o de aprender el inglés lo ha colocado a él y a su familia en una situación de escasos recursos económicos.

25. En sus alegatos sobre el fondo, los peticionarios sostienen que la impunidad y la falta en obtener una reparación adecuada y oportuna constituyen un tratamiento inhumano y degradante en perjuicio del Sr. García Lucero y su esposa, en contravención del artículo 5 de la Convención Americana.

B. Posición del Estado

26. El Estado sostiene que el presente caso versa únicamente sobre los hechos que han sido alegados respecto de la reparación, y no sobre aquellos relacionados con la afectación a la integridad personal del Sr. García Lucero, producto de la tortura de que fue víctima durante la dictadura militar, o con la aplicación del Decreto Ley 2191 de Amnistía; ya que, según aduce, éstos hechos se encuentran fuera de la competencia temporal de la Comisión. Asimismo, indica que los peticionarios no han entablado demanda alguna en Chile reclamando la alegada denegación de justicia por la existencia del Decreto Ley 2191 o la falta de idoneidad de la acción civil para obtener

reparaciones, razón por la cual no podrían alegar que la presunta víctima no ha tenido acceso a la justicia en Chile o que los tribunales hayan actuado de manera manifiestamente injusta en su contra.

27. En relación con el Decreto Ley 2191, el Estado indica que como es de público conocimiento “no ha sido obstáculo para implementar las políticas de reparación de que ha sido y podría ser beneficiario el peticionario”, y que “ha quedado de manifiesto que actualmente los Tribunales nacionales no [lo aplican], toda vez que se ha comprendido que dicha normativa no se condice con la existencia de Tratados y principios del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad, en cualquier tiempo.” Al respecto, el Estado se remite a un fallo dictado por la Corte Suprema el 24 de septiembre de 2009 (Rol No. 8113-08), referido a casos de tortura durante el régimen militar en el cual se indica que es improcedente aplicar el Decreto Ley 2191 a los casos de violaciones de derechos humanos y que los delitos contra la humanidad no pueden ser declarados prescritos y tampoco amnistiados, porque se trata de acciones que constituyen graves violaciones a los derechos humanos tales como la tortura. El Estado sostiene que este fallo rechazó los recursos de casación interpuestos por los procesados, a quienes condenó a cumplir penas privativas de libertad y penas accesorias de inhabilitación para cargos políticos. Asimismo, acogió la acción civil dirigida contra uno de los procesados, condenándolo al pago de diez millones de pesos (aproximadamente 18.315 dólares). Este fallo, indica el Estado desdice los alegatos de los peticionarios de que no están dadas las condiciones en Chile para el acceso a la justicia en materia penal en casos relativos a tortura y el acceso a reparaciones por vía de acción civil; así como el argumento de que la tortura se califica como un hecho ilícito simple y no como un delito de lesa humanidad.

28. En cuanto a la reparación, el Estado afirma que la obligación de reparar de los Estados a las víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido interpretada como uno de los principios generales del derecho internacional público y del derecho internacional de los derechos humanos. En cuanto al alcance de esta obligación, el Estado indica que “la reparación requiere el esclarecimiento de los hechos, la identificación y sanción de los responsables, y el reconocimiento de lo sucedido por parte de la autoridad; implica, en suma, asumir que es responsabilidad del Estado reparar el daño causado de la forma más integral posible”. Seguidamente, el Estado indica que la reparación en casos de violaciones a los derechos humanos ha sido interpretada en dos sentidos. En primer lugar, desde una perspectiva del Derecho internacional, la cual la reparación incluye “la restitución, la compensación, la rehabilitación, y la satisfacción y las garantías de no repetición”. Por otra parte, “en los procesos de transición a la democracia en que se ha debido hacer frente a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, los criterios han debido ser redefinidos”. En este último sentido, para el Estado el objetivo debe ser obtener una reparación suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

29. El Estado indica que un plan de reparaciones como política pública debe tener como principios inspiradores la centralidad de las víctimas y la integralidad con el objetivo de que tome en cuenta no sólo aspectos materiales sino también morales y sociales. Al respecto el Estado sostiene que ha cumplido de manera ejemplar con la obligación de reparar, ya que como ha sido internacionalmente reconocido, el Estado ha impulsado una política pública dirigida a las reparaciones, a la cual se refiere como “Programa o Plan de Reparaciones”.

30. Ante el alegato de los peticionarios de que el Estado no ha otorgado reparaciones adecuadas, éste pasa a mencionar algunos de los acontecimientos más relevantes en materia de reparaciones de violaciones cometidas durante la dictadura militar, a saber (i) la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación (conocida como la “Comisión Rettig”); (ii) la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyas funciones fueron posteriormente Programa de Continuidad de la Ley No. 19.123 y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; (iii) el Programa de Reconocimiento al Exonerado Político; (iv) las leyes que prestaron ayuda a los chilenos que sufrieron

el exilio; (v) las leyes adoptadas en el marco de la propuesta de derechos humanos titulada “No hay Mañana sin Ayer” del Presidente Lagos (Ley 19.980 y 19.962); y (vi) la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile”, también conocida como la Comisión Valech, y la Ley No. 19.992 que establece una pensión de reparación y otros bonos (bono para menores de edad nacidos en prisión o bajo detención de sus padres y los beneficios médicos y educacionales). En total, el Estado sostiene que a raíz de su política de reparación integral, se han otorgado 1.600 millones de dólares. Asimismo, remite el libro “Memoriales en Chile, Homenaje a las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos” a los efectos de que la CIDH confirme los esfuerzos del Estado para llevar adelante una política de reparación.

31. El Estado señala que el Sr. García Lucero es uno de las tantas personas que se han visto favorecidas por estas medidas de reparación. En efecto, sostiene que en virtud de la Ley 19.992, al mes de junio de 2006 se verificó que se habían depositado en su cuenta de ahorro en el Banco del Estado tres millones de pesos, equivalentes a 5.535 dólares. Asimismo, que el 13 de octubre de 2000 se le concedió la pensión mensual no contributiva de exonerado político por un monto inicial de 79.776 pesos chilenos (equivalentes en ese entonces a 140 dólares mensuales), beneficio con el cual contó de manera retroactiva desde el 1 de septiembre de 1998, y que para octubre de 2009 el monto que se otorga por concepto de dicha pensión es de 133.059 pesos chilenos (equivalentes a 243 dólares). En relación con la alegada falta de devolución de los impuestos que habían sido deducidos del bono extraordinario para exonerados políticos contemplado en la Ley 20.134, el Estado, a contrario de lo que alegan los peticionarios, sostiene que este monto habría sido devuelto al Sr. García Lucero. Respecto a los alegatos de los obstáculos para el cobro de bonos y la alegada falta de acceso para exiliados, el Estado sostiene que el Sr. García Lucero pudo, en sus visitas a Chile o a través del Consulado chileno en Londres –como ha ocurrido con miles de chilenos que se quedaron en el extranjero-, o a través de sus familiares que se quedaron en Chile tener conocimiento sobre todos estos beneficios, y que de hecho debió conocerlos, desde el momento en que hay constancia del depósito y cobro de los mismos.

32. En relación con el alegato de la pérdida de los ahorros del Sr. García Lucero, el Estado alega que la asociación Ahorramet pasó a formar parte de una organización única Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos (ANAP), la cual dejó de existir con una ley promulgada en enero de 1990; y que según lo ha informado la Subsecretaría de Hacienda, el Sr. García Lucero tuvo la posibilidad –por sí mismo o legalmente representado- de gestionar el reconocimiento y cobro de estos ahorros mientras dicho sistema de ahorros se mantuvo vigente en el país, desde 1975 hasta 1990. En relación con beneficios de vivienda en el marco del programa de reparaciones, el Estado indica que considerando la situación particular del Sr. García Lucero, éste o su cónyuge podrían gozar de un subsidio estatal para la adquisición de una vivienda siempre que regresaran a radicarse a Chile, y que también es beneficiario de un “puntaje adicional” en relación con la vivienda por haber sido reconocido como víctima por la Comisión Valech. En relación con el aspecto salud, el Estado indica que el Sr. García Lucero puede acogerse en Chile al Programa de Reparación y Ayuda Integral en Salud y Derechos (PRAIS).

33. En virtud de lo antes expuesto, el Estado pide a la CIDH que se desestimen los argumentos de los peticionarios y que se reconozca el esfuerzo serio, responsable y concreto que ha desplegado Chile por reparar las masivas, graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura, como lo hiciera la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano.

V. HECHOS PROBADOS

A. Antecedentes: hechos ocurridos entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975

34. Primeramente, es necesario destacar que la CIDH entiende que los hechos ocurridos en este período se encuentran fuera de la competencia temporal de la Comisión² y que los peticionarios dejaron fuera de la litis en la delimitación de su petición los argumentos relacionados con la comisión de los actos de tortura. Sin embargo, se incluyen en la sección de hechos probados, únicamente a los efectos de contextualizar los hechos objeto de análisis en el presente caso.

35. En relación con los hechos ocurridos durante la dictadura militar chilena, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura "Comisión Valech", creada por Decreto Supremo No. 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003 indicó en su informe final que había "adquirido la convicción moral acerca de la concurrencia de estos elementos determinantes de la prisión política verificada entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 en todos los casos que han sido calificados. Ello permite concluir que durante ese período existió una política de represión organizada por el Estado, y dirigida por sus más altas autoridades". Al respecto, documentó 33.221 detenciones y 27.255 víctimas, e indicó que el 94% de las personas detenidas refiere haber sufrido torturas³.

36. Esta Comisión Nacional documentó que el Sr. Leopoldo García Lucero fue detenido y torturado⁴. En la época de su detención, el Sr. García Lucero había estado activamente involucrado en acciones políticas de apoyo al Partido Socialista de Allende, como actos políticos en lo que aparecía junto al Ministro Hernán de Canto y al Presidente Salvador Allende⁵.

37. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido arbitrariamente por Carabineros en Santiago, a cinco manzanas del Palacio de Gobierno, y fue llevado al edificio de la UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo), donde se le mantuvo incomunicado, sin cargos ni imputación⁶. Mientras estuvo en la Comisaría fue torturado de diversas maneras: atándole manos y pies, vendándole los ojos, golpeándole la cabeza y sumergiéndolo en agua; debido a un golpe en el ojo casi pierde la visión; amenazándolo que matarían a su hija delante

² Así lo indicó la Comisión en su informe de admisibilidad de este caso, al afirmar "La Comisión posee competencia *ratione temporis*, porque no se ha solicitado a la Comisión que se pronuncie sobre los hechos anteriores al 21 de agosto de 1990. (...) La Comisión considera que el caso de autos las alegaciones sólo se refieren a hechos ocurridos después del 21 de agosto de 1990. (...) Con respecto al argumento del Estado chileno de que la Comisión debería declarar la petición inadmisibles porque *el principio de ejecución* de la situación presentada data de una fecha anterior al 11 de marzo de 1990, la Comisión rechaza este argumento porque los esfuerzos emprendidos para conseguir una reparación por el daño causado, en otros casos, las "actuaciones judiciales", en general, de personas viviendo en Chile con acceso a los tribunales chilenos, constituyen hechos independientes de la tortura y expulsión que tuvieron lugar en 1973." CIDH, Informe No. 58/05, Petición 350/02, Admisibilidad, Leopoldo García Lucero, Chile, 12 de octubre de 2005, párrs. 32, 34.

³ Anexo 1. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile ("Comisión Valech"), 2004, Capítulo IV, págs. 228 - 229. Anexo 2. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile ("Comisión Valech"), 2004, sección: Nómina de Personas reconocidas como Víctimas, pág. 8.

⁴ Anexo 2. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile ("Comisión Valech"), 2004, sección: Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, número 9581 "García Lucero, Leopoldo Guillermo", RUN: 2.471.218-4, pág. 241.

⁵ Anexo 3. Petición inicial de los peticionarios fechada del 15 de mayo de 2002, pág. 1. Alegato de los peticionarios no controvertido por el Estado. Tampoco surge una conclusión contraria del expediente ante la CIDH.

⁶ Anexo 3. Petición inicial de los peticionarios fechada del 15 de mayo de 2002, pág. 1. Alegato de los peticionarios no controvertido por el Estado. Tampoco surge una conclusión contraria del expediente ante la CIDH.

de él⁷. Luego de dos días de torturas, fue trasladado al Estadio Nacional donde la tortura se intensificó: lo ataban de las manos a un palo de madera y lo elevaban con una grúa; le aplicaban descargas eléctricas con una “picana”, luego de sumergirlo en un barreño de agua; debido a los golpes perdió todos sus dientes y se le fracturó su brazo izquierdo; le golpeaban constantemente en la cabeza con una porra cubierta de goma⁸. En sus propios términos el Sr. García Lucero indica:

(...) me ponen en un calabozo a donde yo no podía sentarme ni poderme mover, una cosa muy, muy estrecha a donde me ponían, me ponían cables eléctricos, habían 6-7 carabineros con metralleta apuntándome toda la noche. Tortura psicológica y me decían “vamos a ir a buscar a tu hija, a la más chica” que se llamaba Francisca que tiene, tenía como 7 años “y va a ser la primera que vamos a matar y después te vamos a matar a ti, pero eso lo vamos a hacer para que tu veas cómo le vamos a entrar el primer balazo en cualquiera de los dos ojos”⁹

38. En diciembre de 1973 su esposa logró averiguar su paradero, fue a visitarlo y únicamente se le permitió verlo durante media hora, antes de que fuera trasladado al Campo de Concentración “Chacabuco”, ubicado en Antofagasta, a dos mil kilómetros de Santiago, donde permaneció recluido 13 meses, fue operado de urgencia por una hernia en la ingle, producto de las torturas sufridas en el Estadio Nacional, y donde sólo le permitió ver a su familia dos veces¹⁰. Fue trasladado a Ritoque, donde estuvo detenido un mes bajo condiciones muy estrictas; de allí fue trasladado a Tres Álamos en donde estuvo detenido por tres meses y se le permitió ver a su familia una vez a la semana¹¹. Fue expulsado de Chile mediante decreto del Ministerio del Interior de noviembre de 1974¹². Fue escoltado del centro “Tres Álamos” al aeropuerto el 12 de junio de 1975, de donde salió al Reino Unido, lugar donde reside desde entonces con su familia¹³.

B. El Decreto-Ley 2.191 o Ley de Amnistía

39. El 18 de abril de 1978 la Junta Militar presidida por el General Pinochet aprobó el Decreto-Ley 2.191, Ley de Amnistía, que establece en su artículo 1º “Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”. A la fecha de la aprobación de este informe el Decreto-Ley No. 2.191 continúa vigente en Chile.

⁷ Anexo 3. Petición inicial de los peticionarios fechada del 15 de mayo de 2002, pág. 1. Alegato de los peticionarios no controvertido por el Estado. Tampoco surge una conclusión contraria del expediente ante la CIDH.

⁸ Anexo 3. Petición inicial de los peticionarios fechada del 15 de mayo de 2002, pág. 2. Alegato de los peticionarios no controvertido por el Estado. Tampoco surge una conclusión contraria del expediente ante la CIDH.

⁹ Anexo 4. Testimonio del Sr. Leopoldo García Lucero, grabado el 1 de octubre de 2008, presentado por los peticionarios en audiencia pública ante la CIDH celebrada durante el 133º Período de Sesiones, el 27 de octubre de 2008. Audio disponible en www.cidh.org. Véase también transcripción del testimonio, presentada en anexo indicado como “Anexo 4” a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Prueba no controvertida por el Estado.

¹⁰ Anexo 3. Petición inicial de los peticionarios fechada del 15 de mayo de 2002, págs. 2-3. Alegato de los peticionarios no controvertido por el Estado. Tampoco surge una conclusión contraria del expediente ante la CIDH.

¹¹ Anexo 3. Petición inicial de los peticionarios fechada del 15 de mayo de 2002, pág. 3. Alegato de los peticionarios no controvertido por el Estado. Tampoco surge una conclusión contraria del expediente ante la CIDH.

¹² Anexo 3. Petición inicial de los peticionarios fechada del 15 de mayo de 2002, p. 3. Alegato de los peticionarios no controvertido por el Estado. Tampoco surge una conclusión contraria del expediente ante la CIDH.

¹³ Anexo 3. Petición inicial de los peticionarios fechada del 15 de mayo de 2002, p. 4. Alegato de los peticionarios no controvertido por el Estado. Tampoco surge una conclusión contraria del expediente ante la CIDH.

C. Hechos relacionados con el sistema de reparaciones en Chile

1. Sistema de Reparaciones adoptado por el Estado en relación con los hechos ocurridos durante el régimen militar que se aplican al presente caso

40. Desde hace varios años, el Estado Chileno ha venido adoptando una serie de iniciativas en el marco de su programa de reparaciones en relación con los crímenes y acontecimientos ocurridos durante la dictadura militar entre 1973 y 1990.

41. Mediante Decreto Supremo No. 355 del 25 de abril de 1990 el Estado creó la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación, comúnmente conocida como la “Comisión Rettig”, cuyo objetivo principal fue contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el período 1973-1990¹⁴. En su informe final, esta comisión certificó la recepción de 3.550 denuncias, de las cuales se consideraron 2.296 como casos calificados¹⁵. En continuidad a la labor de dicha comisión, se creó mediante Ley No. 19.123 la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (conocida como la Ley de Reparación y Reconciliación), que incluyó programas de calificación de víctimas, y atención social y legal a familiares de víctimas¹⁶. Asimismo, mediante esta ley se otorgaron beneficios económicos a víctimas de violaciones de derechos humanos, incluyendo pensiones de reparación, beneficios educacionales, asistenciales y de salud¹⁷.

42. En relación con las personas que se vieron afectadas en su situación laboral por motivos políticos durante la dictadura militar (exonerados políticos) el Estado adoptó, entre otras, las leyes 19.234 y 20.134. La Ley 19.234 de 1993 y sus modificatorias: la Ley No. 19.582 (adoptada para corregir ciertas deficiencias de aquella) y la Ley 19.881 (adoptada para ampliar el plazo de inscripción de exonerados políticos), permitieron la creación del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político -otorgando pensiones y otros beneficios a los exonerados políticos- Como se verá más adelante, el Sr. García Lucero recibe una pensión mensual por su calificación como exonerado político desde el año 2000 (que le hicieron valer retroactivamente desde 1998) en el marco de la Ley 19.234.

43. La Ley 20.134 -promulgada el 8 de noviembre de 2006 y publicada el 22 de noviembre siguiente- estableció un bono extraordinario de aproximadamente 3.009,90 dólares a los exonerados por motivos políticos¹⁸. Como se verá más adelante, el Sr. García Lucero recibió este bono menos, según se alega, un porcentaje descontado por concepto de impuestos.

¹⁴ Anexo 5. Página del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa de Derechos Humanos, http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html.

¹⁵ Anexo 5. Página del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa de Derechos Humanos, http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html.

¹⁶ Anexo 6. Comunicación del Estado recibida el 28 de abril de 2009. Alegato del Estado, no controvertido por los peticionarios; tampoco surge del expediente una conclusión contraria.

¹⁷ Anexo 6. Comunicación del Estado recibida el 28 de abril de 2009. Alegato del Estado, no controvertido por los peticionarios; tampoco surge del expediente una conclusión contraria.

¹⁸ Anexo 7. Ley 20.134 que concede un bono extraordinario a los exonerados por motivos políticos que indica. Fecha de promulgación: 8 de noviembre de 2006. Esta ley establece textualmente en su artículo 1º: “Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario, de acuerdo a los tramos que se indican en el artículo 3º de esta ley, a los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados por motivos políticos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975, a quienes se les concedió pensión no contributiva conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234, como también a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia originadas en las pensiones no contributivas descritas. Todas las personas señaladas precedentemente deberán haber percibido la referida pensión al 28 de febrero de 2005 y a la fecha de publicación de esta ley”.

44. El Estado también adoptó una serie de leyes a favor de las personas que sufrieron el exilio, a saber (i) la Ley 18.994, la cual creó la Oficina Nacional de Retorno (ONR) –cuyas funciones cesaron en 1994- para facilitar el retorno de chilenas y chilenos exiliados que volvieron luego del régimen militar, mediante la adopción de diversas medidas relacionadas con la reinserción laboral y económica, la atención en salud y salud mental, educación, vivienda, asistencia jurídica, así como cooperación internacional con varios países para asegurar la continuidad de la jubilación; (ii) la Ley 19.128 que estableció ciertos beneficios arancelarios; y (iii) la Ley 19.740 que también otorgó ciertos beneficios económicos¹⁹.

45. En materia de reparaciones para víctimas de violaciones de derechos humanos durante el régimen militar, se adoptaron varias leyes en el marco de la propuesta de derechos humanos titulada “No hay Mañana sin Ayer” del Presidente Lagos²⁰, a saber (i) la Ley 19.980, la cual modificó la Ley de Reparación y Reconciliación (Ley 19.123, antes mencionada), para ampliar y establecer nuevos beneficios de reparación monetaria y de índole médico a favor de familiares de víctimas ejecutadas y detenidas desaparecidas²¹; y (ii) la Ley 19.962, que dispone la eliminación de anotaciones prontuariales que consten en el Registro General de Condenas impuestas por Tribunales Militares u Ordinarios por hechos acaecidos durante la dictadura militar relacionados con delitos contra la seguridad del Estado, el control de armas y terrorismo, sancionados por leyes de la época²².

46. La “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile”, también conocida como la Comisión Valech fue creada mediante decreto supremo No. 1040 el 11 de noviembre de 2003 con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas. Según el informe adoptado por esta comisión, se verificaron al menos 33.221 detenciones y 27.255 víctimas de prisión política, de los cuales la gran mayoría fueron torturados²³.

47. Por su parte, la Ley 19.992 -promulgada el 17 de diciembre de 2004 y publicada el 24 de diciembre siguiente- establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas contenida en el Informe de la Comisión Valech. Sin embargo, la Ley 19.992 y su Reglamento establecen que si una persona se encuentra en goce de pensión concedida por la Ley 19.234 (“Programa de Reconocimiento al Exonerado Político”), entre otras, ejercerá la opción entre estas dos pensiones, y que una vez ejercida la opción el interesado tendrá derecho a un bono de tres millones de pesos. Textualmente, la Ley 19.992 establece en este respecto:

Artículo 2º.- La pensión anual (...) ascenderá a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores a 70 años de edad, a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 años o más de edad pero menores de 75 años y a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad. Esta pensión se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará de

¹⁹ Anexo 6. Comunicación del Estado recibida el 28 de abril de 2009. Alegato del Estado, no controvertido por los peticionarios; tampoco surge del expediente una conclusión contraria.

²⁰ Anexo 6. Comunicación del Estado recibida el 28 de abril de 2009. Alegato del Estado, no controvertido por los peticionarios; tampoco surge del expediente una conclusión contraria.

²¹ Anexo 8. Página del Gobierno de Chile, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa de Derechos Humanos, año 2004, disponible en Internet: http://www.ddhh.gov.cl/historia_programa.html.

²² Anexo 6. Comunicación del Estado recibida el 28 de abril de 2009. Alegato del Estado, no controvertido por los peticionarios; tampoco surge del expediente una conclusión contraria.

²³ Anexo 2. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile (“Comisión Valech”), 2004, sección: Nómina de Personas reconocidas como Víctimas, pág. 8.

conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.

Con todo, aquellas personas que ejerzan la opción antedicha, tendrán derecho a un bono de \$3.000.000, el que se pagará por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.

Por su parte, quienes fueren beneficiarios de la pensión a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que obtuvieron con posterioridad algunos de los beneficios incompatibles antes referidos, tendrán derecho por concepto del bono establecido en el inciso anterior, a la diferencia entre el monto total percibido por concepto de la pensión de esta ley durante el período anterior a la concesión del beneficio incompatible y el monto del bono antes señalado. Si el monto total percibido por pensión fuere superior al del bono, el beneficiario no estará obligado a la devolución del exceso²⁴.

48. Como se verá en la siguiente sección, al ejercer la opción antes referida, el Sr. García Lucero recibió el bono de tres millones de pesos.

2. Beneficios reconocidos al Sr. García Lucero dentro del Sistema de Reparaciones

49. Actualmente, el Sr. García Lucero ha recibido o continúa recibiendo tres tipos de compensaciones monetarias bajo distintas leyes. La primera se trata de una pensión mensual que para septiembre de 1998 era de 79.776 pesos chilenos y para diciembre de 2008 era de 133.059 pesos chilenos²⁵. El Sr. García Lucero recibe esta pensión desde el año 2000²⁶, cuando le fue decretado dicho beneficio, con retroactividad a partir de septiembre de 1998²⁷, en virtud de la Ley 19.234 promulgada en 1993 ("Programa de Reconocimiento al Exonerado Político")²⁸, la cual solicitó en 1994²⁹. El Sr. García Lucero solicitó en diciembre y octubre de 2000 que se le reconociera la retroactividad de este beneficio por lo menos desde febrero de 1996, sin embargo no recibió respuesta alguna al respecto³⁰. En virtud de esta pensión, según el cálculo realizado por los peticionarios, el Sr. García Lucero había recibido para el año 2008 la suma de 14.880 dólares³¹, mientras que según el cálculo realizado por el Estado habría recibido para el año 2009 un total de 25.500 dólares³². En todo caso, en el expediente ante la CIDH hay una constancia emitida por el

²⁴ Resaltado propio.

²⁵ Anexo 9. Certificación del Instituto de Normalización Previsional, Unidad de Liquidación de Pensiones Exonerados. Anexo a comunicación del Estado recibida el 5 de octubre de 2009.

²⁶ Al respecto es menester indicar que existe una discrepancia en relación con el día y mes del año 2000 en el cual habría sido aprobada la pensión. El Estado indica que fue desde el 13 de octubre de 2000 (véase Anexo 10. Comunicación del Estado recibida el 5 de octubre de 2009), mientras que los peticionarios indican que fue desde el 22 de mayo de 2000 (Anexo 11. Comunicación de los peticionarios fechada del 19 de diciembre de 2008, y recibida el 22 de diciembre siguiente, párr. 24). Sin embargo, y más importante a los efectos del presente informe, es que las dos partes concuerdan que el Sr. García Lucero recibe la pensión de manera retroactiva desde el 1 de septiembre de 1998.

²⁷ Anexo 11. Comunicación de los peticionarios fechada del 19 de diciembre de 2008, y recibida el 22 de diciembre siguiente, párr. 24. Anexo 10. Comunicación del Estado recibida el 5 de octubre de 2009.

²⁸ Anexo 12. Ley 19.234 que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala. Fecha de Promulgación: 5 de agosto de 1993.

²⁹ Anexo 11. Comunicación de los peticionarios fechada del 19 de diciembre de 2008, y recibida el 22 de diciembre siguiente, párr. 24.

³⁰ Anexo 11. Comunicación de los peticionarios fechada del 19 de diciembre de 2008, y recibida el 22 de diciembre siguiente, párr. 25.

³¹ Anexo 11. Comunicación de los peticionarios del 19 de diciembre de 2008, y recibida el 22 de diciembre siguiente, párr. 47.

Instituto de Normalización Previsional que establece que entre 1998 y 2008 se cancelaron a favor del Sr. García Lucero 14.188.016 pesos chilenos más 234.626 pesos bajo el renglón de “aguinaldo”³³.

50. Otro beneficio monetario se trató de un bono compensatorio extraordinario también en su condición de exonerado político de conformidad con la Ley 20.134 promulgada en noviembre de 2006³⁴, según la cual le correspondía un monto de 1.900.000 pesos chilenos. Este bono fue depositado en la cuenta del Sr. García Lucero el 29 de enero de 2008³⁵, sin embargo, se le descontaron 140.943 debido a impuestos, razón por la cual la suma consignada en dicha oportunidad fue de 1.759.057 pesos chilenos³⁶. En relación con la devolución del monto descontado por concepto de impuestos, existe una discrepancia entre las partes: el Estado indica que en diciembre de 2008 se le consignó al Sr. García Lucero la suma de 140.943 pesos por concepto de devolución de impuestos, dado que inicialmente se había determinado que dicho bono estaba sujeto a tributación³⁷; mientras que los peticionarios alegan que esta cantidad no ha sido devuelta³⁸.

51. El 14 de junio de 2006 el Sr. García Lucero recibió un bono único de tres millones de pesos chilenos³⁹, de conformidad con la Ley 19.992 promulgada en 2004⁴⁰ y de su Reglamento de 2005⁴¹, al haber optado por recibir la pensión por exonerado político. El Sr. García Lucero decidió continuar con la calidad de exonerado político –por encima de la calificación como víctima de tortura-, debido a la posibilidad de que su esposa pudiera heredar su pensión en caso de su muerte⁴².

³² Anexo 10. Comunicación del Estado recibida el 5 de octubre de 2009.

³³ Anexo 9. Certificación del Instituto de Normalización Previsional, Unidad de Liquidación de Pensiones Exonerados. Anexo a comunicación del Estado recibida el 5 de octubre de 2009.

³⁴ Anexo 7. Ley 20.134 que concede un bono extraordinario a los exonerados por motivos políticos que indica. Fecha de promulgación: 8 de noviembre de 2006.

³⁵ Anexo 13. Comunicación de los peticionarios recibida el 9 de diciembre de 2009, párr. 7. Anexo 10. Comunicación del Estado recibida el 5 de octubre de 2009.

³⁶ Anexo 13. Comunicación de los peticionarios recibida el 9 de diciembre de 2009, párr. 7.

³⁷ Anexo 10. Comunicación del Estado recibida el 5 de octubre de 2009.

³⁸ Anexo 13. Comunicación de los peticionarios recibida el 9 de diciembre de 2009.

³⁹ Anexo 14. Comunicación del Estado recibida el 10 de diciembre de 2008. Véase también Anexo 11. Comunicación de los peticionarios fechada del 19 de diciembre de 2008, y recibida el 22 de diciembre siguiente, párr. 47.

⁴⁰ Anexo 15. Ley 19.992 que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica. Fecha de promulgación: 24 de diciembre de 2004, artículos 2 y 4.

⁴¹ Anexo 16. Reglamento sobre concesión y pago de pensión y bonos establecidos en la Ley 19.992. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la República de Chile: 14 de marzo de 2005, artículos 5 y 6.

⁴² Alegato de los peticionarios no controvertido por el Estado. Anexo 11. Comunicación de los peticionarios fechada del 19 de diciembre de 2008, y recibida el 22 de diciembre siguiente, párr. 46. Véase asimismo el artículo 15 de la Ley 19.234 que establece la generación de pensiones de sobrevivencia no contributivas para los causahabientes de los exonerados políticos. Anexo 12. Ley 19.234 que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala. Fecha de Promulgación: 5 de agosto de 1993.

D. Situación actual del Sr. García Lucero y de su esposa, la Sra. Elena García. Efectos de la tortura y del exilio

52. El Sr. García Lucero nació el 15 de septiembre de 1933, es decir tiene, al mes de marzo de 2011, 77 años⁴³. Su esposa, la Sra. Elena García nació el 1 de noviembre de 1930, es decir, tiene, al mes de marzo de 2011, 80 años⁴⁴.

53. El Sr. García Lucero fue diagnosticado con Trastorno de Estrés Postraumático (*PTSD – Post Traumatic Stress Disorder*) de tipo severo y complejo debido a la tortura y sufre de depresión severa⁴⁵. Como resultado de este trastorno, la presunta víctima tiene recuerdos vívidos y recurrentes de los hechos y continúa viviendo con un miedo constante, situaciones que se habrían intensificado desde que los peticionarios presentaron su petición ante la CIDH⁴⁶. El tratamiento requerido consiste en terapia semanal (incluyendo terapia familiar) por un lapso de dos años; sin embargo, en opinión de la psiquiatra evaluadora, tratar su trastorno de estrés postraumático no será posible hasta tanto no culmine el proceso legal ante la CIDH, dado su estado mental general de inseguridad y sentimiento de vulnerabilidad⁴⁷. Se indica que la depresión debería curarse con antidepressivos, pero que en relación con su trastorno de estrés postraumático, si bien los síntomas pueden mejorar con la terapia, los efectos de estos en su personalidad pueden no resolverse nunca⁴⁸. En relación con su historial médico, se indica que: (i) sufre de problemas del corazón, razón por la cual toma el medicamento "Warfarin"; (ii) tiene el colesterol y la presión sanguínea altos, para lo cual también toma medicamentos; (iii) tiene glaucoma en los dos ojos, razón por la cual necesita gotas diarias; (iv) tiene problemas en la espalda severos y en la pierna, lo cual le hacen tener una movilidad reducida y caminar con un bastón: puede subir sólo algunos escalones por las escaleras⁴⁹.

⁴³ Anexo 17. Informe Psiquiátrico de Leopoldo García Lucero, Dra. Nuria Gené-Cos (*LMS, MRCPsych, Consultant Psychiatrist, Trauma Specialist & Section 12 Approved Doctor*), 11 de diciembre de 2007. Informe aportado por los peticionarios indicado como "Anexo 5" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Informe no controvertido por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁴⁴ Anexo 17. Informe Psiquiátrico de Elena García, Dra. Nuria Gené-Cos (*LMS, MRCPsych, Consultant Psychiatrist, Trauma Specialist & Section 12 Approved Doctor*), 11 de diciembre de 2007. Informe aportado por los peticionarios indicado como "Anexo 5" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Informe no controvertido por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁴⁵ Anexo 17. Informe Psiquiátrico de Leopoldo García Lucero, Dra. Nuria Gené-Cos (*LMS, MRCPsych, Consultant Psychiatrist, Trauma Specialist & Section 12 Approved Doctor*), 11 de diciembre de 2007. Informe aportado por los peticionarios indicado como "Anexo 5" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Informe no controvertido por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁴⁶ Anexo 17. Informe Psiquiátrico de Leopoldo García Lucero, Dra. Nuria Gené-Cos (*LMS, MRCPsych, Consultant Psychiatrist, Trauma Specialist & Section 12 Approved Doctor*), 11 de diciembre de 2007. Informe aportado por los peticionarios indicado como "Anexo 5" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Informe no controvertido por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁴⁷ Anexo 17. Informe Psiquiátrico de Leopoldo García Lucero, Dra. Nuria Gené-Cos (*LMS, MRCPsych, Consultant Psychiatrist, Trauma Specialist & Section 12 Approved Doctor*), 11 de diciembre de 2007. Informe aportado por los peticionarios indicado como "Anexo 5" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Informe no controvertido por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁴⁸ Anexo 17. Informe Psiquiátrico de Leopoldo García Lucero, Dra. Nuria Gené-Cos (*LMS, MRCPsych, Consultant Psychiatrist, Trauma Specialist & Section 12 Approved Doctor*), 11 de diciembre de 2007. Informe aportado por los peticionarios indicado como "Anexo 5" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Informe no controvertido por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁴⁹ Anexo 17. Informe Psiquiátrico de Leopoldo García Lucero, Dra. Nuria Gené-Cos (*LMS, MRCPsych, Consultant Psychiatrist, Trauma Specialist & Section 12 Approved Doctor*), 11 de diciembre de 2007. Informe aportado por los peticionarios indicado como "Anexo 5" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Informe no controvertido por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

El Sr. García Lucero tiene un disco de la espalda desviado, como consecuencia de la tortura recibida⁵⁰.

54. En relación con la terapia necesaria, la psiquiatra evaluadora informa que el Sr. García Lucero necesitará sesiones de 50 minutos una vez a la semana por dos años, pero que el sistema de servicio especializado en traumatismo del sistema de salud inglés: (i) tiene una lista de espera, lo que cual significa que no podrá recibir tratamiento inmediatamente; (ii) dichos tratamientos consisten generalmente en 10 o 12 sesiones, lo cual en su caso sería insuficiente; y (iii) la posibilidad de conseguir un/a terapeuta que hable español es muy difícil⁵¹. En virtud de ello, la psiquiatra recomendó que el Sr. García Lucero recibiera sesiones privadas de terapia, las cuales tienen un estimado de 75 libras esterlinas por sesión (lo que equivaldría aproximadamente a 120 dólares); teniendo la primera sesión un costo de 250 libras esterlinas (lo que equivaldría aproximadamente a 400 dólares)⁵². Además de esta terapia individual, se requeriría en su caso terapia familiar, con la misma frecuencia y costos asociados que la terapia individual⁵³.

55. Para su espalda, el Sr. García Lucero ha recibido por varios años tratamiento neuropático en un hospital en Londres con una máquina que envía pulsos eléctricos; cada aplicación con la máquina le genera un alivio de su dolor que dura hasta 5 o 7 días⁵⁴. El hospital informó a los peticionarios que el Sr. García Lucero sería un candidato ideal para beneficiarse de tener la máquina en casa para poder administrar el tratamiento, pero que no podría el servicio de salud inglés -NHS (*National Health Services*)- asumir los costos asociados que giran alrededor de 500 libras esterlinas (lo que equivaldría aproximadamente a 800 dólares)⁵⁵. Según un estimado recibido por los peticionarios, el costo de este tratamiento tendría un estimado entre 1.059,73 y 1.056,91 libras esterlinas (lo que equivaldría aproximadamente a 1.695 dólares)⁵⁶.

⁵⁰ Alegato de los peticionarios no controvertido por el Estado. No surge del expediente una conclusión contraria. Anexo 4. Testimonio del Sr. Leopoldo García Lucero, grabado el 1 de octubre de 2008, presentado por los peticionarios, en audiencia pública celebrada durante el 133º Período de Sesiones, el 27 de octubre de 2008. Audio disponible en www.cidh.org. Véase también transcripción del testimonio, presentada en anexo indicado como "Anexo 4" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Prueba no controvertida por el Estado.

⁵¹ Anexo 18. Comunicación de la Dra. Nuria Gené-Cos "Addendum to report written 11th December 2007", fechada de 5 de octubre de 2008. Aportada por los peticionarios indicado como "Anexo 5" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008; no controvertida por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁵² Anexo 18. Comunicación de la Dra. Nuria Gené-Cos "Addendum to report written 11th December 2007", fechada de 5 de octubre de 2008. Aportada por los peticionarios indicado como "Anexo 5" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008; no controvertida por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁵³ Anexo 18. Comunicación de la Dra. Nuria Gené-Cos "Addendum to report written 11th December 2007", fechada de 5 de octubre de 2008. Aportada por los peticionarios indicado como "Anexo 5" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008; no controvertida por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁵⁴ Anexo 19. Comunicación de Guy's and St. Thomas' NHS, NHS Foundation Trust del 11 de diciembre de 2007, dirigida a los peticionarios. Aportada por los peticionarios indicado como "Anexo 6" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008; no controvertida por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁵⁵ Anexo 19. Comunicación de Guy's and St. Thomas' NHS, NHS Foundation Trust del 11 de diciembre de 2007, dirigida a los peticionarios. Aportada por los peticionarios indicado como "Anexo 6" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008; no controvertida por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁵⁶ Anexo 20. Comunicación enviada por Stephen Brown, Sales Director, Squadron Medical Ltd a los peticionarios, fechada del 7 de marzo de 2008. Aportada por los peticionarios indicado como "Anexo 6" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008; no controvertida por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

56. La Sra. Elena García, esposa del Sr. García Lucero, también fue evaluada psiquiátricamente. En relación con el historial de salud física, durante la detención de su esposo, la Sra. Elena García experimentó un estrés muy fuerte y sufrió de una hemorragia gástrica, razón por la cual tuvo que ser hospitalizada y recibir una transfusión sanguínea, lo atribuye al estrés que sufrió ante el miedo de que esposo estuviera muerto, mientras estaba detenido⁵⁷. La Sra. García no sufre de condiciones psiquiátricas, sin embargo, indica que a la fecha de su llegada al Reino Unido en 1975 sufría de un Trastorno de Adaptación, caracterizado por la dificultad psicológica de dejar a su madre, hermano, primos y a sus amistades en Chile y llegar a un país donde no conocía el idioma ni la cultura⁵⁸. Aún resiente al Sr. García Lucero por no dejarla ir a ver a su madre cuando estaba a punto de morir, debido a los miedos de éste de regresar a Chile⁵⁹. Mientras que en Chile tenía un buen trabajo, nunca pudo encontrar una fuente de empleo en el Reino Unido, en parte por la necesidad de cuidar de su esposo. Indica que siente que no pertenece ni en Chile ni en el Reino Unido. Según la opinión de la médica psiquiatra, “generalmente el tratamiento es posible sólo una vez que se ha terminado con el proceso ante las cortes y se ha transado una posible compensación, siendo que el sentimiento del abuso y la injusticia generalmente no disminuye hasta que las víctimas han recibido una compensación adecuada y se ha hecho reconocimiento de lo que ha sucedido. El acceso a la justicia es la manera más significativa en que la Sra. García podrá tener sentir que el abuso de sus derechos humanos ha sido reconocido como tal. Este reconocimiento público de responsabilidad permite que las víctimas de abusos encuentren recursos para manejar el daño y comenzar el proceso de duelo (*grieving process*)”⁶⁰.

57. La Sra. Elena García y sus hijas María Elena, Gloria y Francisca fueron privadas de la presencia de su esposo y padre desde septiembre de 1973 y vivieron en estado de permanente incertidumbre, angustia y dolor, lo cual generó graves rupturas en el núcleo familiar⁶¹. Las condiciones de vida de la familia fueron alteradas nuevamente ya que tuvieron que adaptarse a una nueva vida, con un idioma distinto una vez exiliados en Chile⁶².

58. El Sr. García Lucero explica en sus propias palabras las consecuencias de la tortura que persisten hasta el presente, en los siguientes términos:

(...) con el problema de las torturas, que yo tuve apliqué a cientos de cosas de trabajar, incluso en lo que yo hacía en Chile pero por el inglés no podía, entonces con las torturas, los golpes que me dejaron en la cabeza, que prácticamente estoy paralizado, estoy peor que si yo

⁵⁷ Anexo 17. Informe Psiquiátrico de Elena García, Dra. Nuria Gené-Cos (*LMS, MRCPsych, Consultant Psychiatrist, Trauma Specialist & Section 12 Approved Doctor*), 11 de diciembre de 2007. Informe aportado por los peticionarios indicado como “Anexo 5” a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Informe no controvertido por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁵⁸ Anexo 17. Informe Psiquiátrico de Elena García, Dra. Nuria Gené-Cos (*LMS, MRCPsych, Consultant Psychiatrist, Trauma Specialist & Section 12 Approved Doctor*), 11 de diciembre de 2007. Informe aportado por los peticionarios indicado como “Anexo 5” a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Informe no controvertido por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁵⁹ Anexo 17. Informe Psiquiátrico de Elena García, Dra. Nuria Gené-Cos (*LMS, MRCPsych, Consultant Psychiatrist, Trauma Specialist & Section 12 Approved Doctor*), 11 de diciembre de 2007. Informe aportado por los peticionarios indicado como “Anexo 5” a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Informe no controvertido por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁶⁰ Anexo 17. Informe Psiquiátrico de Elena García, Dra. Nuria Gené-Cos (*LMS, MRCPsych, Consultant Psychiatrist, Trauma Specialist & Section 12 Approved Doctor*), 11 de diciembre de 2007. Informe aportado por los peticionarios indicado como “Anexo 5” a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Informe no controvertido por el Estado. Versión original en inglés; los términos utilizados fueron traducidos por la CIDH.

⁶¹ Alegato de los peticionarios no controvertido por el Estado. Anexo 21. Comunicación de los peticionarios recibida el 6 de diciembre de 2007.

⁶² Alegato de los peticionarios no controvertido por el Estado. Anexo 21. Comunicación de los peticionarios recibida el 6 de diciembre de 2007.

hubiese estado muerto y hubiese estado enterrado, porque eso lo estoy viendo a minuto, y no hay solución (...) cuando yo me lavo o me afeito en el espejo constantemente, hasta que me muera voy a ver esto (se toca una cicatriz visible que tiene en la frente, arriba de la ceja izquierda), Pinochet me hizo esto, porque esa es la verdad.

(...) de las torturas que me hicieron en mi cabeza no he podido, no he podido y no puedo hablar inglés, entonces estoy encajonado, voy a la calle no entiendo, voy a un negocio no entiendo, o sea no entiendo nada, y eso es producto ¿de qué?, producto de la tortura.

(...) yo tengo tres hijas acá, se han casado acá, con ingleses. ¿Cuál es el problema que a uno le dan deseo de suicidarse? Porque no le entiendo ninguna cosa de los nietos que me dicen porque hablan inglés porque son ingleses. (...) pido que la Comisión se dé cuenta que yo no hablo inglés y no me puedo comunicar con ellos, a mi me gustaría llevarlos a la escuela y buscarlos, jugar con ellos, hacer un montón de cosas, no puedo, estoy condenado en vida

(...) el aspecto de la tortura ha sido para mí muy, muy impactante que prácticamente a día me considero que estoy muerto porque no puedo hacer nada, no puedo hablar inglés, no puedo ir a comprar, no puedo andar solo⁶³.

59. En relación con su necesidad de justicia, el Sr. García Lucero expresa

(...) a Pinochet y a los demás no los pudieron procesar y eso quedó impune, eso significa que la justicia chilena es una de las justicias más malas que existe en el mundo, y eso tiene que solucionarse tienen que buscarse los caminos para solucionar el problema que existe en Chile (...) yo pienso que la justicia es muy importante para mí. (...) La justicia, yo pienso, ¿cómo debería cambiar mi vida? Debería cambiar, un ejemplo, por lo menos me gustaría morir tranquilo y un poco con felicidad. ¿En qué sentido? Que la Corte [Interamericana] (...) me dé (...) un pequeño grano de arroz, que me dé una mano. [En] cualquier momento me puedo morir, pero sí por lo menos comerme un pedazo de carne, un bisté, morir satisfecho, que por lo menos me lo puedo comer porque hay un pequeño medio. (...) Yo pienso que la justicia en la [Comisión] ha tomado un tiempo que realmente para mí ha sido (...) muy problemático porque se ha alargado mucho, mucho y no he podido ver algo que yo quisiera⁶⁴.

60. En relación con la pensión otorgada por Chile, el Sr. García Lucero indica que “la pensión que [tiene] no tiene nada que ver con los tres sueldos que (...) tenía [en Chile] porque me hicieron una pensión súper, súper mala (...) con esta pensión yo realmente con mi familia no podría vivir”⁶⁵.

61. Sobre su situación actual en el Reino Unido, los efectos del exilio y su vida antes del golpe militar en Chile, el Sr. García Lucero comenta:

(...) a nosotros nos habría gustado haber cooperado con Inglaterra, haber producido, haber trabajado (...) mi mujer tampoco puede trabajar, ella (...) entiende un poquito inglés (...) pero no para desarrollar digamos un trabajo. (...) Nosotros (...) hemos tenido muchos, muchos deseos de ir a Chile, el problema que no tenemos dinero porque con el dinero que hay semana a semana es para comer más o menos, ni siquiera para comprarse un pañuelo de nariz. (...) en Chile yo (...) trabajaba todos los empleos del hipódromo. (...) en mi casa vivíamos muy bien,

⁶³ Anexo 4. Testimonio del Sr. Leopoldo García Lucero, grabado el 1 de octubre de 2008, presentado por los peticionarios, en audiencia pública celebrada durante el 133º Período de Sesiones, el 27 de octubre de 2008. Audio disponible en www.cidh.org. Véase también transcripción del testimonio, presentada en anexo indicado como “Anexo 4” a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Prueba no controvertida por el Estado.

⁶⁴ Anexo 4. Testimonio del Sr. Leopoldo García Lucero, grabado el 1 de octubre de 2008, presentado por los peticionarios, en audiencia pública celebrada durante el 133º Período de Sesiones, el 27 de octubre de 2008. Audio disponible en www.cidh.org. Véase también transcripción del testimonio, presentada en anexo indicado como “Anexo 4” a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Prueba no controvertida por el Estado.

⁶⁵ Anexo 4. Testimonio del Sr. Leopoldo García Lucero, grabado el 1 de octubre de 2008, presentado por los peticionarios, en audiencia pública celebrada durante el 133º Período de Sesiones, el 27 de octubre de 2008. Audio disponible en www.cidh.org. Véase también transcripción del testimonio, presentada en anexo indicado como “Anexo 4” a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Prueba no controvertida por el Estado.

(...) teníamos una persona que lo hacía el aseo y (...) la comida porque había para pagarlo, eso no puede existir en Inglaterra ya. Entonces lo que se ha perdido en Chile ha sido, pero, espectacular.

(...) El beneficio (...) es muy, muy reducido porque con lo que da el Estado acá en Inglaterra se puede comer una vez al día y se puede comer muy, muy mal. Si yo estuviera trabajando en Inglaterra, las cosas serían diferentes, comería muy bien, tendría las cosas que todo mundo tiene, pero no se puede tener porque no he podido hablar inglés.⁶⁶

VI. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Consideraciones previas

62. En primer lugar, es menester señalar que debido a la reformulación que hicieron los peticionarios de su petición ante la CIDH, delimitando los hechos alegados al deber del Estado de investigar y reparar la tortura alegada, la Comisión en su informe de admisibilidad se centró en estos alegatos, dejando fuera de la litis del presente caso alegatos inicialmente presentados por los peticionarios en relación con la eventual responsabilidad del Estado chileno en cuanto a la comisión de actos de tortura.

63. En segundo lugar, la CIDH destaca que los hechos alegados por los peticionarios, en relación con la falta de investigación de los actos de tortura, comenzaron a ocurrir antes de que Chile depositara su ratificación de la Convención Americana. Sin embargo, la CIDH desea enfatizar que ello no obsta a que la Comisión no pueda examinar las alegadas violaciones respecto de dicho Estado de sus obligaciones bajo la Declaración Americana. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció explícitamente la fuerza obligatoria de la Declaración Americana al señalar que "los artículos 1(2)(b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. O sea que, para los Estados que ratificaron el Protocolo de Buenos Aires, la Declaración Americana constituye, en lo que es pertinente a la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales"⁶⁷.

64. Considerando la entrada en vigencia de los distintos instrumentos aplicables al presente caso, la CIDH hará un análisis escalonado en el tiempo en relación con las obligaciones del Estado. Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 21 de agosto de 1990, por lo tanto el análisis que la CIDH hace en relación con las obligaciones del Estado chileno en el presente caso, se entiende se realiza respecto de las obligaciones del Estado bajo la Declaración Americana por los hechos alegados hasta el 21 de agosto de 1990, fecha desde la cual el análisis se efectúa respecto de las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana. Respecto a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Chile depositó su instrumento de ratificación el 30 de septiembre de 1988; aplicándose respecto de este tratado el mismo criterio de análisis de las obligaciones del Estado.

B. Derecho de justicia (Artículo XVIII de la Declaración Americana); derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la integridad personal, en conjunción con la obligación de garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículos 8.1, 25.1, 5.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana); y Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁶⁶ Anexo 4. Testimonio del Sr. Leopoldo García Lucero, grabado el 1 de octubre de 2008, presentado por los peticionarios, en audiencia pública celebrada durante el 133º Período de Sesiones, el 27 de octubre de 2008. Audio disponible en www.cidh.org. Véase también transcripción del testimonio, presentada en anexo indicado como "Anexo 4" a la comunicación recibida el 28 de octubre de 2008. Prueba no controvertida por el Estado.

⁶⁷ Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 45.

65. El artículo XVIII de la Declaración Americana establece que

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

66. El artículo 8.1 de la Convención Americana señala que

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

67. El artículo 25.1 de la Convención Americana dispone que

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

68. En aplicación del principio *iura novit curia*, la CIDH considera que es menester examinar en el presente caso la afectación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, como consecuencia del deber de garantía que incluye la investigación y reparación en caso de violación de ese derecho. Siendo que en definitiva el presente caso se centra en el examen del cumplimiento por parte del Estado de su deber de garantizar el derecho a la integridad personal del Sr. García Lucero y su familiares (y las consiguientes obligaciones derivadas de dicho deber), corresponde a la Comisión hacer un análisis de dicho derecho en su dimensión procesal. El artículo 5.1 de la Convención Americana dispone que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

69. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

70. Por su parte, el artículo 2 establece el deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, en los siguientes términos:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

71. En aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión analizará en el fondo del caso la aplicación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura al establecer éste la obligación del Estado de investigar “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura”, aplicable a los hechos del presente caso, a partir de la entrada en vigencia de dicha convención para el Estado chileno. Textualmente esta disposición establece que:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

72. El deber de garantía comporta la obligación de los Estados de prevenir, investigar, sancionar, procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado, y en su caso, reparar los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁶⁸. El tema central que le corresponde a la CIDH analizar en el presente caso es si el Estado cumplió o no con su deber de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos del Sr. García Lucero y su familia, en particular en relación con las obligaciones que recaen en el Estado chileno en función de dicho deber, en cuanto a la investigación y reparación de los actos de tortura. En este sentido, la CIDH pasará a analizar los hechos controvertidos en el presente caso en relación con esas dos obligaciones derivadas del deber de garantía del artículo 5.1 de la Convención, entendido éste en su dimensión procesal. Asimismo, y en cuanto se relaciona con la obligación de investigar respecto del presente caso, se hará un análisis del deber del Estado chileno de adoptar disposiciones de derecho interno.

1. Obligación de investigar

73. La Corte Interamericana ha establecido que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”⁶⁹. Asimismo, la Corte ha establecido que del artículo 8 de la Convención Americana se desprende “que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”⁷⁰. Así, la Corte ha indicado que los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que ésta “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” y que la impunidad se configura cuando falta “en su conjunto” la “investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁷¹.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 101; y Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 192. Corte I.D.H., *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 192 y Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 176.

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 170 citando Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

74. La Declaración Americana dispone en su artículo XVIII el derecho de justicia, y tal como ha sido señalado por la CIDH “indica en su preámbulo que las instituciones jurídicas y políticas de los Estados tienen como finalidad principal la protección de los derechos humanos”; preceptos de derecho internacional que “imponen al Estado el deber fundamental de respeto y garantía, de tal modo que toda violación de los derechos reconocidos en Declaración (...) que puedan ser atribuidos, de acuerdo con las normas del derecho internacional, a acción u omisión de una autoridad pública, constituyen un acto de responsabilidad del Estado”⁷². En otros casos de graves violaciones a los derechos humanos, como el derecho a la vida, la CIDH ha decidido que el Estado es responsable de la violación del artículo XVIII de la Declaración Americana cuando ha faltado a su obligación de investigar de manera adecuada, oportuna y eficaz violaciones a derechos humanos⁷³.

75. Los órganos del sistema interamericano se han pronunciado en el sentido de indicar que el Estado tiene la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva, oportuna y eficaz en casos de tortura. Así, la CIDH ha establecido que “a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana”⁷⁴.

76. Al respecto, es importante reiterar que de acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁷⁵. En este sentido, la Corte ha indicado que el deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁷⁶. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva⁷⁷, la cual debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad⁷⁸.

⁷² CIDH, Informe No. 60/99, Caso No. 11.516, Ovelário Tames, Brasil, 13 de abril de 1999, párr. 29.

⁷³ Véanse por ejemplo, CIDH, Informe No. 24/98, Caso 11.287, João Canuto de Oliveira, Brasil, párr. 67; CIDH, Informe No. 60/99, Caso No. 11.516, Ovelário Tames, Brasil, 13 de abril de 1999, párrs. 40-42.

⁷⁴ CIDH, Informe 88/08, Caso 12.449, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, 30 de octubre de 2008, párr. 158, citando Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr.159. Ver también Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54.

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 176; Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 98, Corte I.D.H., *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 112.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 192 y 233, y Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 192.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009.

77. Así la Corte ha establecido que la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana implica “el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁷⁹; obligación que se ve reforzada por lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de acuerdo con los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”⁸⁰. En un caso reciente en el cual la Corte determinó que el Estado había faltado a su obligación de investigar actos de tortura, este tribunal sostuvo que el Estado había violado su obligación de investigarlos *ex officio*, en violación de los artículos 8.1 de la Convención Americana y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁸¹.

78. De esta manera, la Corte Interamericana ha desarrollado la obligación general de garantía del artículo 1.1 en relación con el derecho a la integridad personal, al indicar que los Estados tienen la obligación “de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura”⁸². La importancia del cumplimiento de esta obligación por parte de los Estados ha sido resaltada por la Corte en los siguientes términos:

el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado⁸³.

Serie C No. 195, párr. 298, y Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 290.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 164, párr. 88, citando las siguientes sentencias: Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 78 y Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 164, párr. 88.

⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 193.

⁸² Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 164, párr. 89, citando las siguientes sentencias: Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 345; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 79, y Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 164, párr. 90, citando las siguientes sentencias: Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 81; Corte I.D.H., *Caso Goliburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 164 y 165, y Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 137, 139 y 141.

79. La Comisión desea enfatizar que los actos de tortura que generan la obligación del Estado de investigarlos de oficio en el presente caso se enmarcaron dentro de un contexto de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, en el cual se verificaron al menos 33.221 detenciones y 27.255 víctimas de prisión política, de los cuales la gran mayoría fueron torturados⁸⁴.

80. La Comisión entiende que el Estado no ha iniciado ninguna investigación respecto de los actos de tortura cometidos al Sr. García Lucero. La Comisión toma nota del alegato del Estado, presentado en la etapa del fondo, de que la presunta víctima no ha presentado denuncia en relación con los actos de tortura. Sin embargo, también observa las condiciones en las que el Sr. García Lucero salió exiliado de Chile en 1975, fecha desde la cual vive en el exilio, así como el alegato de los peticionarios de la existencia del Decreto Ley 2.191 que impide la investigación efectiva de estos hechos.

81. La CIDH desea enfatizar que el nombre de la presunta víctima en este caso se incluyó en la nómina de Personas Reconocidas como Víctimas contenida en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (conocida como la Comisión Valech), informe que es público desde el 28 de noviembre de 2004. Asimismo, en el presente caso, la petición fue trasladada al Estado el 23 de noviembre de 2004. Así, el Estado chileno tiene conocimiento de los alegatos de falta de investigación por los actos de tortura en perjuicio del Sr. García Lucero al menos desde noviembre de 2004. Sin embargo, el Estado aún desde esa fecha no ha iniciado investigación alguna en relación con estos alegatos de tortura, en claro incumplimiento de sus obligaciones estatales bajo la Convención Americana.

82. Por otro lado, los órganos del sistema interamericano se han pronunciado de manera reiterada en relación con la incompatibilidad de las leyes de amnistía que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos como la tortura, conducta prohibida por contravenir un derecho inderogable reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁸⁵. Ello, dado que las leyes de amnistía “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye *per se* una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado⁸⁶”. Respecto a la sanción de legislación de este tipo en países como Argentina y Uruguay, la CIDH ha indicado que los Estados han faltado a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia, violando los derechos consagrados en los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana⁸⁷.

⁸⁴ Anexo 2. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile (“Comisión Valech”), 2004, sección: Nómina de Personas reconocidas como Víctimas, pág. 8.

⁸⁵ Textualmente la Corte Interamericana ha señalado que: “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 112, citando Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 119, Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.

⁸⁷ Véanse CIDH, Informe No. 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992, párrs. 37, 39 y 41; y CIDH, Informe No. 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992, párrs. 45, 46, 49 y 51.

83. Por su parte, la Comisión ha resaltado la incompatibilidad del Decreto-Ley No. 2.191, conocido como de "auto-amnistía" en Chile con los artículos 8.1, 25.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana⁸⁸. Específicamente, la Comisión ha señalado que:

(...) la aplicación de leyes de amnistía que impiden el acceso a la justicia en casos de serias violaciones a los derechos humanos hace ineficaz la obligación de los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación de ninguna clase, según establece el artículo 1(1) de la misma. En consecuencia, eliminan la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos, vale decir, el enjuiciamiento y castigo a los responsables⁸⁹.

84. También específicamente respecto de la vigencia del Decreto Ley 2.191 en Chile, su compatibilidad con la Convención Americana, y el deber del Estado de adecuar su ordenamiento interno a las disposiciones de la Convención Americana para hacer efectivos sus derechos humanos, la Corte Interamericana ha establecido que:

A la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁹⁰. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma⁹¹.

Leyes de amnistía con las características descritas (...) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye *per se* una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado⁹². En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile⁹³.

Por otro lado, si bien la Corte nota que el Decreto Ley No. 2.191 otorga básicamente una autoamnistía, puesto que fue emitido por el propio régimen militar, para sustraer de la acción

⁸⁸ CIDH. Informe No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11282, Chile, 15 de octubre de 1996, párrs. 104 y 107.

⁸⁹ CIDH, Informe No. 133/99, Caso No. 11.725, Carmelo Soria Espinoza, Chile, 19 de noviembre de 1999, párr. 66, citando dos casos anteriores de la Comisión, a saber: CIDH Informes 28/92 (Argentina) y 29/92 (Uruguay). Véanse también estos informes relacionados con el Decreto-Ley 2.191 de Chile: CIDH, Informe No. 25/98, Casos 11.505 y otros, Chile, 7 de abril de 1998 y CIDH, Informe No. 34/96, Casos 11.229 y otros, Chile, 15 de octubre de 1996.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Xímenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 91; y Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 109.

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 100; y Corte I.D.H., *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 91 y 93.

⁹² Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44.

de la justicia principalmente sus propios crímenes, recalca que un Estado viola la Convención Americana cuando dicta disposiciones que no están en conformidad con las obligaciones dentro de la misma; el hecho de que esas normas se hayan adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, "es indiferente para estos efectos"⁹⁴. En suma, esta Corte, más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió el Decreto Ley No. 2.191, atiende a su *ratio legis*: amnistiar los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos por el régimen militar⁹⁵.

85. Es menester resaltar que en el cumplimiento de su labor general de promoción y defensa, la CIDH ha recibido información de parte del Estado chileno de los avances adoptados en relación con el Decreto Ley No. 2.191, en particular la elaboración de dos proyectos de ley, a saber: (i) el Boletín 6422-07 del 31 de marzo de 2009 que establece la ley interpretativa que adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (proyecto que se encontraba para el mes de agosto de 2010 en segundo trámite constitucional); y (ii) el Boletín 6491-17 del 30 de abril de 2009 que modifica el artículo 675 del Código de Procedimientos Penales y establece un nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos (proyecto que se encontraba para el mes de agosto de 2010 en primer trámite constitucional)⁹⁶. Al respecto, la Comisión ha observado que valora los esfuerzos impulsados por el Estado y espera información relativa al avance en la promulgación a la brevedad posible⁹⁷.

86. Asimismo, la Comisión observa el alegato del Estado al hacer referencia a una sentencia emitida por la Corte Suprema de Chile en septiembre de 2009 en la cual no se aplicó el Decreto Ley 2.191. Los peticionarios han hecho alegatos en igual sentido. Al respecto, la Comisión considera que el artículo 2 de la Convención Americana implica la obligación estatal de asegurarse que el Decreto Ley 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación y, en su caso, la sanción de las personas que resulten responsables⁹⁸. Esta disposición convencional, como lo ha indicado la Corte Interamericana, impone al Estado una obligación legislativa de suprimir formal y materialmente normas violatorias de la Convención. Al respecto, sostuvo la Corte Interamericana:

El Estado, desde que ratificó la Convención Americana el 21 de agosto de 1990, ha mantenido vigente el Decreto Ley No. 2.191 por 16 años, en inobservancia de las obligaciones consagradas en aquella. Que tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, si bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente.⁹⁹

⁹⁴ Corte I.D.H., *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 26.

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 118-120.

⁹⁶ Anexo 22. Informe del Estado de Chile de fecha 18 de agosto de 2010 en el caso No. 12.057 - Almonacid Arellano CIDH, recibido por la Corte I.D.H. el 23 de agosto de 2010. Anexo 23. Observaciones sobre Cumplimiento de Sentencia presentadas por la CIDH ante la Corte el 23 de noviembre de 2010.

⁹⁷ Anexo 23. Observaciones sobre Cumplimiento de Sentencia presentadas por la CIDH ante la Corte el 23 de noviembre de 2010.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 121.

87. Así, se entiende que la obligación estatal bajo el artículo 2 guarda relación con la no vigencia de normas violatorias de la Convención Americana y no con el criterio jurisprudencial de los tribunales internos. En este sentido, la Comisión concuerda con la Corte que el criterio de los tribunales puede cambiar, pudiendo las cortes comenzar a aplicar el Decreto-Ley 2191 siendo que permanece vigente en el ordenamiento interno en el sentido de dictar sentencias de sobreseimiento en contra de perpetradores de violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la dictadura chilena. En relación con decisiones de sobreseimiento dictadas con base en dicho decreto ley, la CIDH se pronunció al indicar que las mismas “no sólo agravan la situación de impunidad, sino que, en definitiva, violan el derecho a la justicia que les asiste a los familiares de las víctimas de identificar a sus autores y de que se establezcan sus responsabilidades y sanciones correspondientes, y obtener reparación judicial por parte de éstos”¹⁰⁰.

88. En este mismo sentido, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas sostuvo recientemente en sus observaciones finales respecto de Chile que

El Comité toma nota de que los tribunales de justicia chilenos y, en particular su Corte Suprema, hayan venido declarando en sus fallos la inaplicabilidad del Decreto-Ley de Amnistía que veda el castigo a individuos responsables de violaciones a los derechos humanos cometidas entre 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, aduciendo como fundamento legal los instrumentos de derechos humanos. Sin embargo, el Comité considera, en línea con el fallo de la Corte Interamericana en el asunto *Almonacid Arellanos (sic) y otros*, de 26 de septiembre de 2006, que el hecho de que dicho Decreto-Ley continúe vigente deja todavía al arbitrio de las cortes internas la aplicación o no de la amnistía. En ese sentido, el Comité ha tenido conocimiento de sentencias recientes de la Corte Suprema que parecen tener en cuenta la vigencia formal de dicho Decreto, en particular, para disminuir las penas aplicables a crímenes graves cometidos bajo la dictadura. (artículo 2)

El Comité insta al Estado parte, siguiendo sus recomendaciones anteriores, a que derogue el Decreto-Ley de Amnistía. En este sentido señala a la atención del Estado parte el párrafo 5 de su Observación general n° 2 (2007) conforme a la cual, el Comité considera que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición de la tortura. Asimismo, el Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean realizadas exhaustivamente, con prontitud y de manera imparcial y que se proceda al enjuiciamiento y castigo de los autores, así como a la adopción de medidas de reparación a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la Convención¹⁰¹.

89. Adicionalmente, en casos relacionados con las leyes de amnistía No. 26.479 y 26.492 en Perú, la Corte ha interpretado que “son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”¹⁰² y que “la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado [y] que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto tiene efectos generales”¹⁰³.

¹⁰⁰ CIDH, Informe No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11282, Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 106.

¹⁰¹ Anexo 24. Comité contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la Tortura (Versión no editada), CAT/C/CHL/CO/5, 14 de mayo de 2009, 42º período de sesiones, párr. 12. Resaltado viene del original.

¹⁰² CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso No. 11.385, Kenneth Anzualdo Castro contra Perú, presentada el 11 de julio de 2008, párr. 179 citando: Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrs. 41 a 44 y punto resolutive cuarto.

¹⁰³ CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso No. 11.385, Kenneth Anzualdo Castro contra Perú, presentada el 11 de julio de 2008, párr. 179 citando: Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas.

90. Vale mencionar que en cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte en el *Caso Barrios Altos*, el Estado peruano informó que habría adoptado una serie de medidas para dejar sin efecto dichas leyes de amnistía, respecto a lo cual la Comisión indicó que era necesario la supresión de dichas leyes de su ordenamiento jurídico con el objetivo de garantizar formalmente el pleno cumplimiento del compromiso de adecuación bajo el artículo 2 referido, considerando que dichas leyes de amnistía no tiene efectos jurídicos por ser contrarias a la Convención Americana¹⁰⁴. Con posterioridad, la Corte Interamericana indicó en el *Caso La Cantuta* que durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas a dicho caso el Estado peruano incumplió con su obligación bajo el artículo 2 de la Convención, pero que no había prueba suficiente para demostrar que el Estado continuaba incumpliendo con su obligación ya que había adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar dichas leyes de amnistía¹⁰⁵. La CIDH observa que en el presente caso el Estado chileno no está informando que se haya dejado sin efecto el Decreto Ley No. 2.191, sino el hecho que un tribunal no la aplicó recientemente; aspecto que no hace inferir que dicho decreto de amnistía carezca de vigencia en Chile. Esto supone una situación fáctica distinta a la planteada en el caso peruano anteriormente referido en relación con la eliminación de los efectos jurídicos de una ley de amnistía.

91. Sin perjuicio de ello, es menester indicar que la Comisión sostuvo -en seguimiento al precedente establecido en el *Caso La Cantuta*- que durante el tiempo en el que se mantuvieron vigentes las leyes de amnistía en Perú ello produjo que “no resultara posible continuar en el diligenciamiento de investigación alguna respecto de agentes estatales en virtud de las disposiciones de amnistía”. Así, la Comisión consideró que

si bien al momento de la sanción de la referida legislación las investigaciones relativas a la desaparición de Kenneth Anzualdo se encontraban provisionalmente concluidas, las leyes de amnistía constituyeron un obstáculo de derecho que impidió continuar con el seguimiento de líneas de investigación destinadas a esclarecer las circunstancias de su desaparición. En ese sentido, la CIDH observa que dichas leyes constituyeron un factor que contribuyó en el retardo de las investigaciones, que a más de trece años de ocurridos los hechos, no han producido resultados concretos en el presente caso, lo que ha determinado que los hechos que rodearon la desaparición del joven Kenneth persistan en la impunidad. En suma, la legislación de amnistía mientras se encontró en vigencia significó una obstaculización para la investigación, enjuiciamiento y sanción efectiva y pronta de los presuntos responsables de los hechos, así como un incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de garantía, en perjuicio de los familiares de las víctimas¹⁰⁶.

92. En conclusión, la Comisión considera que siendo que el Estado no ha adoptado medidas legislativas para adecuar su ordenamiento a las disposiciones de la Convención Americana, manteniendo en vigencia el Decreto Ley 2.191 dentro del ordenamiento jurídico chileno, Chile es responsable por el incumplimiento con su obligación de garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 2 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH considera que la falta de una investigación efectiva, eficaz y oportuna por parte del Estado en relación con la alegada tortura en el

Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 187. Ver también Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18 y punto resolutivo segundo.

¹⁰⁴ CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso No. 11.385, Kenneth Anzualdo Castro contra Perú, presentada el 11 de julio de 2008, párr.181.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Serie C No. 162, párr. 189. Citada en CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso No. 11.385, Kenneth Anzualdo Castro contra Perú, presentada el 11 de julio de 2008, párr.181.

¹⁰⁶ CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso No. 11.385, Kenneth Anzualdo Castro contra Perú, presentada el 11 de julio de 2008, párr. 182.

caso del Sr. García Lucero ocurrida en un contexto de masivas y graves violaciones a los derechos humanos durante la época de la dictadura militar en Chile, constituye una violación de los derechos consagrados en los artículos XVIII de la Declaración Americana, y 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado, así como de la obligación establecida en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. García Lucero y su familia.

2. Obligación de reparar

93. De manera preliminar en relación con la obligación de reparar, la Comisión desea reconocer de manera especial los importantes esfuerzos realizados por el Estado chileno para diseñar un sistema de reparaciones en relación con los crímenes y violaciones ocurridas durante la época de la dictadura militar. Al respecto vale destacar el pronunciamiento de la CIDH con ocasión de la inauguración del Museo de la Memoria en Chile el 11 de enero de 2010, al felicitar al Estado chileno y señalar que dicha iniciativa representaba “un importante símbolo de la voluntad de lucha contra la impunidad y de la creación de una cultura democrática fundada en el respeto a los derechos humanos”. En dicha oportunidad la CIDH recordó el valor fundamental de la recuperación de la memoria histórica por las graves violaciones a los derechos humanos “como mecanismo de prevención y no repetición” y como elemento de una “reparación integral por violaciones de derechos humanos”¹⁰⁷.

94. Asimismo, es necesario aclarar que la Comisión no examinará la adecuación en su conjunto del programa de reparaciones adoptado por el Estado chileno con la Convención Americana o demás estándares internacionales. Sin embargo, la CIDH considera necesario hacer algunas precisiones en relación con el alcance y naturaleza de la obligación del Estado chileno de reparar los daños ocasionados específicamente al Sr. García Lucero y su familia, tomando en consideración su situación de discapacidad y su condición de exiliado.

95. Por otra parte, también de manera preliminar, la CIDH toma nota de que el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura recomendó al Estado de Chile en 2009 asegurarse que todas las víctimas de tortura tuvieran derecho a una reparación justa y adecuada, acorde con la gravedad del delito de que fueron objeto “incluidas aquellas que no se encuentran actualmente en el Estado parte”¹⁰⁸.

96. La obligación de reparar los daños producidos por la violación a los derechos humanos está contenida dentro del deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana en relación con el derecho a la integridad personal del artículo 5 de dicho tratado. En relación con el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, la Corte ha señalado que esta obligación

implica el deber de los Estados Partes de organizar (...) todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado **y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos**¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Anexo 25. CIDH, Comunicado de Prensa No. 1/10, “Inauguración del Museo de la Memoria en Chile”, 11 de enero de 2010.

¹⁰⁸ Anexo 24. Comité contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la Tortura (Versión no editada), CAT/C/CHL/CO/5, 14 de mayo de 2009, 42º período de sesiones, párr. 25. (El original está resaltado en negrillas).

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 (resaltado propio).

97. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha reiterado que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹¹⁰. Así, “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”¹¹¹. La obligación de reparar ha sido desarrollada por la Corte en función de la disposición contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la cual recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹¹².

98. En este sentido, vale mencionar los Principios y Directrices Básicos sobre el Derechos de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, adoptados por la Organización de Naciones Unidas. Estos principios afirman la obligación internacional que tienen los Estados de reparar las violaciones a derechos humanos, como componente del Derecho internacional de los derechos humanos y “no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos (...)”¹¹³. Según estos principios:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...). La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario¹¹⁴.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203; y Corte I.D.H., *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 231.

¹¹¹ CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (Caso 12.449) contra México, 24 de junio de 2009, párr. 174 citando la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los siguientes casos: Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

¹¹² Véanse por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 255; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; Corte I.D.H., *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 231, y Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203.

¹¹³ Anexo 26. ONU, Principios y Directrices Básicos sobre el Derechos de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Resolución 60/147 de la Asamblea General, 16 de diciembre de 2005, preámbulo.

¹¹⁴ Anexo 26. ONU, Principios y Directrices Básicos sobre el Derechos de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Resolución 60/147 de la Asamblea General, 16 de diciembre de 2005, apartado 15.

99. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual¹¹⁵. La interpretación y el alcance dado por el sistema interamericano de derechos humanos es que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo cual incluye “el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”¹¹⁶.

100. Sin embargo, no siempre es posible garantizar *in integrum* al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, en cuyo caso “es procedente la reparación de las consecuencias configuradas por la violación de los derechos (...), dentro de lo cual cabe el pago de una justa indemnización”¹¹⁷. En otro caso sobre desaparición forzada, la Corte sostuvo que:

El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados (...). En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida¹¹⁸.

101. En el caso que no sea posible la plena restitución, la Comisión señaló en un caso de tortura recientemente sometido a la jurisdicción de la Corte, que corresponde entonces “ordenar una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente”¹¹⁹.

102. Resulta evidente que en el presente caso no es posible la plena restitución, siendo irreversibles los efectos físicos y psicológicos ocasionados en el Sr. García Lucero y su familia como consecuencia de los actos de tortura y el exilio forzado. Corresponde determinar entonces, cuáles serían las medidas de reparación adecuadas y efectivas en el presente caso, y a la luz de éstas medir el cumplimiento del Estado chileno con su obligación de reparar de manera integral, como elemento esencial del deber de garantía.

103. Tomando en cuenta los estándares establecidos por el Sistema Interamericano en materia de reparación, los alegatos de las partes –en particular en relación con la discrepancia en términos de si la reparación ha sido integral o no- los hechos probados -en particular la tortura cometida, la situación de exilio forzado, la falta de investigación de los actos de tortura y la discapacidad permanente del Sr. García Lucero- la CIDH considera que el análisis del cumplimiento

¹¹⁵ CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (Caso 12.449) contra México, 24 de junio de 2009, párr. 175.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 24.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 92.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 27; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10, párr. 27.

¹¹⁹ CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (Caso 12.449) contra México, 24 de junio de 2009, párr. 176 citando la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los siguientes casos: Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

por parte del Estado de proveer una reparación integral, adecuada y efectiva en el presente caso tiene dos componentes: (a) la adopción de medidas específicas para reparar las consecuencias de la violación, y (b) la indemnización por el daño ocasionado.

a. Adopción de medidas específicas para reparar las consecuencias de la violación

104. La Comisión considera que al no ser posible la plena restitución, correspondería entonces en el presente caso, adoptar medidas de restitución subsidiarias con el objetivo de, en la medida de lo posible, hacer desaparecer las consecuencias físicas y psicológicas de la tortura y el exilio sufrido por el Sr. García Lucero.

105. En este sentido, los peticionarios alegan que el programa de reparación en materia de salud (aquellas vinculadas a los beneficios otorgados a través del Sistema de Salud PRAIS) adoptado por el Estado chileno no toma en cuenta la situación particular del Sr. García Lucero, quien al encontrarse en el exilio no ha podido ser beneficiario de estos servicios. En conexión con ello, sostienen que el Estado no ha tomado medidas específicas para proveer la asistencia médica o psicológica/psiquiátrica necesaria para que el Sr. García Lucero sea rehabilitado en el Reino Unido, considerando además que sufre de una discapacidad permanente que no le ha permitido trabajar y procurar una subsistencia digna para su familia desde que salió de Chile en 1975. Asimismo, la CIDH toma nota del alegato de los peticionarios de que los familiares del Sr. García Lucero, en particular su esposa la Sra. Elena García -quien habría tenido que dedicarse exclusivamente a cuidarle desde 1975 dada su discapacidad- no ha recibido ningún beneficio monetario o en materia de salud o educación.

106. En el presente caso, de los hechos probados surge la necesidad de que el Sr. García Lucero cuente con sesiones de terapia psicológica/psiquiátricas, tanto individuales como familiares, así como sesiones de terapia física.

107. Al respecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha indicado que:

El Comité toma nota de que en el Estado parte las víctimas de tortura tienen acceso al sistema PRAIS de salud y celebra que dicho programa se haya extendido a todo el país. El Comité también celebra el nivel de cooperación de dicho programa con organizaciones como CINTRAS, CODEPU, ILAS y FASIC. Sin embargo, al Comité le preocupa que las víctimas de tortura que residen fuera del país no puedan beneficiarse de ese Programa. (artículos 14 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta el deber de reparar a todas las víctimas de tortura y que considere establecer acuerdos de cooperación con países donde residen para que aquéllas puedan tener acceso al tipo de tratamiento médico necesario por su condición de víctimas de tortura. Asimismo, el Comité insta al Estado parte a tomar medidas con miras a garantizar el financiamiento necesario para que cada equipo PRAIS u otros puedan atender de un modo efectivo a todos los consultantes acreditados. El Comité insta también al Estado parte a que incorpore una política de género que incluya la capacitación y sensibilización de los funcionarios encargados de atender los casos de las víctimas de agresión y violencia sexual. El Comité recomienda al Estado parte que incremente los esfuerzos en materia de reparación, indemnización y rehabilitación de manera que se garantice una reparación justa y adecuada a todas las víctimas de tortura¹²⁰.

108. En aplicación de los estándares establecidos en relación a lo que significa una reparación integral en casos como el presente, la Comisión considera que cuando una persona sufre de una discapacidad permanente como consecuencia de un acto de tortura, las medidas de

¹²⁰ Anexo 24. Comité contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la Tortura (Versión no editada), CAT/C/CHL/CO/5, 14 de mayo de 2009, 42º período de sesiones, párr. 18. Resaltado viene del original.

reparación y rehabilitación deben ser individualizadas con el objetivo de abordar de manera efectiva las necesidades particulares y específicas de la persona con discapacidad.

109. La CIDH reconoce los esfuerzos adoptados por el Estado en su programa de reparaciones para incluir medidas en materia de salud para víctimas de violaciones de derechos humanos durante el régimen militar. Sin embargo, la Comisión observa que en efecto el Sr. García Lucero no ha tenido acceso al sistema de salud PRAIS en su condición de víctima de tortura, al no residir en el país, y tampoco ha recibido beneficios atención en materia de salud (incluyendo tratamiento psicológico o psiquiátrico) por parte del Estado para atenuar las consecuencias de la tortura y el exilio sufridos, o tratamiento para aliviar las consecuencias físicas de la tortura. En este sentido, si bien el Estado ha adoptado ciertas medidas para otorgar beneficios a favor de personas exiliadas, éstas no se han traducido en acciones tendientes a reparar la situación específica del Sr. García Lucero. En definitiva, el Sr. García Lucero no pudo tener acceso a ninguno de estos beneficios otorgados en el marco del programa de reparaciones por haber sido exiliado.

b. Indemnización por el daño ocasionado

110. De manera preliminar y general la CIDH desea reconocer el programa de reparaciones diseñado e implementado por el Estado chileno específicamente en cuanto a las indemnizaciones y compensaciones dadas a las víctimas de violaciones a derechos humanos durante la época de la dictadura militar, y de manera particular respecto de los beneficios que le han sido otorgados al Sr. García Lucero en su condición de exonerado político.

111. En relación con la indemnización del daño ocasionado, vale aclarar que la CIDH no entrará a analizar si el monto de la indemnización dado al Sr. García Lucero, en el marco del programa de reparaciones adoptado por el Estado chileno ha sido adecuado o suficiente. Sin perjuicio de ello, se observa que de conformidad con los hechos probados, el Sr. García Lucero recibió un bono y continúa recibiendo una pensión, los dos como resultado de su calificación como exonerado político por parte del Estado, y no como víctima de tortura. Vale mencionar que la única compensación monetaria por el daño ocasionado como consecuencia de la tortura lo constituye un bono que recibió bajo la Ley 19.992 por haber ejercido la opción de continuar acogándose a la pensión de exonerado político, y no a los beneficios otorgados para víctimas de tortura y prisión política. Ello, en opinión de la Comisión, no se considera una reparación integral para el caso específico del Sr. García Lucero, tomando en cuenta que la presunta víctima sufre de una discapacidad permanente como consecuencia de la tortura que lo ha incapacitado para trabajar desde 1975. Al respecto, la CIDH desea enfatizar que “la obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”¹²¹. Por otro lado, vale mencionar que no se le reconocieron al Sr. García Lucero los salarios que dejó de percibir como producto de su discapacidad permanente.

112. Por otra parte, las partes discrepan en relación con la devolución de los impuestos que fueron descontados del bono extraordinario pagado por concepto de exonerado político al Sr. García Lucero en función de la Ley 20.134. Como surge de los alegatos de las partes y de los hechos probados, los peticionarios alegan que este monto descontado de 140.943 aún no habría sido devuelto, mientras que el Estado sostiene que sí. La CIDH no cuenta con ningún comprobante

¹²¹ CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (Caso 12.449) contra México, 24 de junio de 2009, párr. 177, citando los siguientes casos: Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

para confirmar que este pago haya sido efectivo, pero tampoco tiene manera de desvirtuar el alegato de los peticionarios. En todo caso, y en el supuesto en que el Estado aún no haya devuelto 140.943 pesos chilenos que le corresponden a la presunta víctima, siendo que como el Estado señala este bono extraordinario no estaba sujeto a tributación, el Estado estaría incumpliendo con su deber de reparar debidamente al Sr. García Lucero.

113. Como corolario de lo antes establecido, es necesario aclarar que una reparación integral incluye la realización por parte del Estado chileno de una investigación seria, exhaustiva e imparcial que debe llevarse a cabo con la debida diligencia de los actos de tortura alegados¹²². La CIDH no entrará en mayor consideración al respecto, siendo que la obligación de investigar fue examinada en detalle en la sección anterior del análisis de derecho. En tanto el Estado ha incumplido con su obligación de investigar los actos de tortura, también ha faltado con su obligación de reparar al Sr. García Lucero y su familia, en los términos antes establecidos por la CIDH.

114. Por otro lado, la Comisión considera que el sufrimiento continuo que ha experimentado el Sr. García Lucero y su esposa al no haber contado con una rehabilitación y tratamiento adecuados, así como el perjuicio ocasionado por la ausencia de investigación y la falta de reparación integral por los actos de tortura, situaciones que se han generado como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado de su deber de garantía del derecho a la integridad personal, constituyen una violación del artículo 5.1 de la Convención Americana.

115. Finalmente, la CIDH recuerda que la jurisprudencia establecida de los órganos del Sistema Interamericano los familiares de víctimas de derechos humanos pueden a su vez ser considerados víctimas¹²³. En el caso *sub examine*, la Comisión observa que la impunidad respecto de los hechos alegados y la falta de proveer una reparación integral profundizó la angustia emocional de la esposa Elena y las hijas del Sr. García Lucero (María Elena, Gloria y Francisca), razón por la cual la Comisión considera que se violó su derecho a la integridad psíquica y moral establecida en el artículo 5.1 de la Convención Americana.

VII. CONCLUSIONES

116. La Comisión Interamericana concluye que el Estado chileno es responsable por la violación de:

1. Derecho de justicia, establecido en el artículo XVIII de la Declaración Americana; derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal, en conjunción con la obligación general de garantizar los derechos humanos, así como el deber de adecuar la legislación interna (artículos 8.1, 25.1, 5.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana); y deber de investigar establecida en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. García Lucero y su familia.

¹²² Alegatos de la CIDH y conclusiones de la Corte en materia de reparación en Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 213-215.

¹²³ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 102; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 83, y Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

2. Derecho a una reparación integral, adecuada y efectiva bajo la obligación general de garantía, de conformidad con el artículo 5.1 de la Convención Americana en conjunción con el artículo 1.1 de dicho tratado en perjuicio del Sr. García Lucero.
3. Derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de la esposa del Sr. García Lucero (la Sra. Elena García) y sus hijas (María Elena, Gloria y Francisca García).

VIII. RECOMENDACIONES

117. Con base en el análisis y conclusiones anteriores,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO CHILENO:

1. Reparar integral y adecuadamente a Leopoldo García Lucero y su familia por las violaciones a los derechos humanos establecidas en este informe, atendiendo a su situación particular, al encontrarse exiliado y sufrir de una discapacidad permanente.
2. Asegurar que Leopoldo García Lucero y su familia tengan acceso al tratamiento médico y psiquiátrico/psicológico necesarios para atender a su recuperación física y mental en el centro de atención especializada de su escogencia, o los medios para obtenerlo.
3. Adoptar las acciones necesarias para dejar sin efecto de manera permanente el Decreto Ley No. 2191 –al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana, ya que puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de personas responsables por graves violaciones de derechos humanos- de manera que no represente un obstáculo para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones similares ocurridas en Chile y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.
4. Proceder inmediatamente a investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos en los términos indicados en el presente informe, con el objeto de esclarecerlos de manera completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan. En el cumplimiento de esta obligación, el Estado chileno no puede invocar la vigencia del Decreto Ley No. 2191.
5. La Comisión acuerda remitir este informe al Estado, otorgándole un periodo de dos meses para cumplir con sus recomendaciones. Este plazo será contado desde la fecha de transmisión del presente informe al Estado. La CIDH también acuerda notificar a los peticionarios sobre la aprobación de un informe en conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 23 días del mes de marzo de 2011.

Firmado en el original

Dinah Shelton
Presidenta

Firmado en el original

José de Jesús Orozco Henríquez
Primer Vicepresidente

Firmado en el original

Rodrigo Escobar Gil
Segundo Vicepresidente

Firmado en el original

Paulo Sérgio Pinheiro
Comisionado

Firmado en el original

Luz Patricia Mejía Guerrero
Comisionada

Firmado en el original

María Silvia Guillén
Comisionada

Regístrese y notifíquese conforme a lo acordado.

Firmado en el original

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo